



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:  
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.	<b>3815</b>
Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro.	<b>3831</b>
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro.	<b>3855</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Servicios de Salud en el Estado de Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de julio al 31 de diciembre de 2002.	<b>3869</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3872</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Instituto de Artes y Oficios del Estado de Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3876</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Comisión Estatal de Vivienda, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3879</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3882</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3885</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3888</b>

Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Fondo de Financiamiento y Garantía para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Industria y de las Empresas del Sector Social de la Economía de Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3891</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Fideicomiso Promotor del Empleo, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3893</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3896</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3899</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3902</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3906</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas del Estado de Querétaro, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3909</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Comisión Estatal de Caminos, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3911</b>
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública de la Entidad Paraestatal denominada Comisión Estatal de Aguas, en el periodo que comprende del 1° de enero al 30 de junio de 2003.	<b>3914</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Declaratoria mediante la cual se redefinen los usos, destinos y reservas del Centro de Población denominado Sanfandila, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.	<b>3918</b>
Acuerdo que designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro a la Lic. María Patricia Lorena Sibaja López.	<b>3928</b>
Acuerdo que designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río al Lic. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez.	<b>3929</b>
Acuerdo que designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Tolimán al Lic. Juan José Servín Yáñez.	<b>3929</b>

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, se hace la siguiente aclaración en relación a la "Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de Querétaro".

Con fecha 31 de julio de 2003, mediante oficio número DAL/1270/03, la LIII Legislatura del Estado remitió al suscrito para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", un ejemplar de la ley en cita.

El día 14 de agosto del mismo año, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política del Estado, devolví dicha ley con observaciones a la Legislatura, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" número 52, de fecha 29 de agosto de 2003, en razón de que el documento en cita contiene preceptos que en algunos casos, transgreden las garantías de legalidad y

seguridad jurídica y en otros, crea conflictos de aplicación.

No obstante, mediante sesión extraordinaria de fecha 4 de septiembre del año en curso, la Legislatura, mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes, aprobó la ley en comento, remitiéndola de nueva cuenta con fecha 17 de septiembre del presente mes y año al Titular del Poder Ejecutivo, por lo que de conformidad con el imperativo establecido en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, me encuentro obligado a publicar la "Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de Querétaro".

Por lo antes expuesto, procédase a la publicación de la citada Ley.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
 Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
 Rúbrica

## ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO,**

### CONSIDERANDO

Que a través de la historia, pueblo y gobierno estuvieron unidos en el desarrollo de la actividad cotidiana, originada no sólo por la aplicación de la norma jurídica, sino por la prestación de servicios a cargo de la administración pública.

Que durante siglos, el derecho del gobernado para inconformarse con las decisiones de la autoridad, estuvo sujeto casi de manera total, al arbitrio e inequidad de la misma que por lo general únicamente beneficiaba a ciertos grupos sociales que pudieran proporcionarles una conveniente retribución a sus intereses.

Que las condiciones cambiantes de nuestra sociedad, nuestra cultura y nuestra economía, paulatinamente también fueron propiciando cambios en la reglamentación jurídica que rigió la relación entre la autoridad y el particular. Prueba de ello, es la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo articulado se encuentran consignadas una serie de garantías, no sólo individuales, sino también de corte social, que protegen la esfera jurídica del gobernador, limitando el ejercicio del poder de la administración pública, así como regulando su organización.

Que a partir de los postulados contenidos en la Constitución Federal y en la Local misma, surgieron cuerpos normativos dedicados a estructurar el que hacer de los órganos de gobierno, su funcionamiento y su relación con el particular.

Que no obstante lo anterior, los ordenamientos legales aplicables a la administración pública, no siempre han permitido el respeto de los derechos de la población, puesto que a veces, de mane-

ra aparentemente legal, han violentado en su perjuicio garantías que la propia Constitución le otorga, como lo son su derecho de petición, de seguridad jurídica, etc. Por ello, se hizo necesario adecuar la norma jurídica adaptándola a las condiciones actuales, para que respondiera a las necesidades de un pueblo que tiene derecho a decisiones justas de sus gobernantes.

Que en el afán de lograr el equilibrio armónico en la relación que se genera entre el desempeño de la gestión pública y los gobernados, fue preciso buscar un mecanismo que simplificara los procedimientos administrativos, a fin de que el administrado cuente con mejores medios de defensa y que a la vez, el órgano gubernamental procure ejercer su actividad con la mayor eficiencia posible y con total apego a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, publicidad, gratuidad y buena fe.

Que como resultado de esta búsqueda por allegar al justiciable, se integró en un solo ordenamiento legal, la forma de regular y desahogar, un procedimiento administrativo único, aplicable diferentes instancias que conforman la administración pública, encontrando entre las múltiples bondades de dicho cuerpo legal, una mayor seguridad jurídica para el gobernado, la simplificación de los trámites, la oficiosidad del procedimiento y sobre todo, la facilidad que se otorga al administrado que ya no tendrá que lidiar con diversas leyes para hacer valer su derecho ante la autoridad administrativa.

Que la presente Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, contiene en su articulado, el establecimiento de las obligaciones de la autoridad administrativa para con el particular, así como, paso a paso, las diferentes etapas que conforman en proceso administrativo, esto es, desde los requisitos que debe contener el acto administrativo que emita la autoridad, hasta la forma de impugnar las resoluciones que dicte a virtud de la solicitud que formule el administrado.

Que haciendo una concatenación de todo lo anterior, puede afirmarse que este ordenamiento legal responde a las necesidades de nuestro tiempo, brindando normas sencillas y claras al ciudadano, que le permitirán gozar de la seguridad jurídica que merece, es por ello que esta Quincuagésima Tercera Legislatura de Querétaro Arteaga expide la siguiente:

**“LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS”**

**TÍTULO PRIMERO  
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS  
GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de sus órganos descentralizados, fideicomisos y organismos constitucionales autónomos.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de juicio político, fiscal, agraria, laboral, electoral, actos de la Universidad Autónoma de Querétaro, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

**ARTÍCULO 2.-** Se derogan los artículos de cualquier ley, reglamento, disposición u ordenamiento administrativos que contengan procedimientos contrarios a los dispuestos en la presente ley.

En todo lo que no contravenga a sus disposiciones y principios, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro se aplicará supletoriamente a esta Ley

Las autoridades administrativas no podrán exigir mayores requisitos y formalidades, o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en el presente ordenamiento legal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE  
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I  
DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano y servidor público competentes, y en caso de que el órgano fuere colegiado, deberá reunir las formalidades legales para su emisión.
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, ser determinado o determinable, ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete,

- sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
  - V. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;
  - VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
  - VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
  - VIII. Mencionar el órgano del cual emana;
  - IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
  - X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
  - XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y que podrá ser consultado el expediente respectivo;
  - XII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
  - XIII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

**ARTÍCULO 4.-** Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos y circulares deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en las respectivas Gacetas Municipales para que puedan producir efectos jurídicos.

## **CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 5.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y por tanto, no se presumirá legítimo, ni ejecutable, pero sí subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. En caso de un acto nulo, los particulares no tendrán la obligación de cumplirlo y los servidores públicos

deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado, así como a la reparación del daño si hubiere lugar a ella.

Cuando la nulidad del acto administrativo sea originada por violación a la fracción III del artículo 3, es decir, que la omisión o irregularidad sea grave y cause perjuicio al gobernado, el acto no será subsanable, ni podrá ser rectificado por la autoridad.

## **CAPÍTULO III DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 6.-** El acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

**ARTÍCULO 7.-** El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable, será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

**ARTÍCULO 8.-** Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta que aquélla se produzca y se notifique en términos del artículo anterior.

En el caso del párrafo segundo del artículo 7, el acto será eficaz desde el momento en que se apruebe por quien deba hacerlo.

## **CAPÍTULO IV DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 9.-** El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;

- II. Conclusión de vigencia;
- III. Acaecimiento de una condición resolutoria
- IV. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;
- V. Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia; y
- VI. Por resolución administrativa o judicial.

### **TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 10.-** La actuación administrativa en el procedimiento, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

**ARTÍCULO 11.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

**ARTÍCULO 12.-** Todas las promociones deberán hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, del representante legal en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, salvo que esté impedido para ello o no sepa hacerlo y así lo manifieste bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten, tanto su personalidad, como los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo no mayor de tres días, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 13.-** Para el trámite de documentos o promociones, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los documentos deberán presentarse en original, adjuntando una copia simple de ellos para el acuse de recibo; y
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada.

En caso que el interesado no tenga en su poder los documentos requeridos y se encuentre imposibilitado legalmente para obtenerlos, deberá indicar la causa y acreditar haberlos solicitado, así como señalar los datos de identificación de dichos documentos y del archivo en que se encuentren, a efecto que la autoridad los recabe, a costa del interesado.

**ARTÍCULO 14.-** Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su comparecencia, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer de su conocimiento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos, cuando les sean solicitados;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares, sin discriminación alguna, así como facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

**ARTÍCULO 15.-** No podrá exceder de un mes el tiempo para que la autoridad resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no entregarse la constancia en el plazo señalado se tendrá por negada la petición del gobernado.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos de ley, la autoridad les prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que para ello establezca, el cual no podrá ser mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite, se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

**ARTÍCULO 17.-** Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad resuelva empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

**ARTÍCULO 18.-** El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de co-

rresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta ley.

## **CAPÍTULO II DE LOS INTERESADOS**

**ARTÍCULO 19.-** Los gobernados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. En caso de menores o incapaces, deberán actuar por medio de sus legítimos representantes.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades administrativas deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, la representación también podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose las firmas del otorgante y los testigos ante la propia autoridad o fedatario público. En tratándose de menores de edad o incapaces, el representante legal deberá acreditar su legitimación con el documento que le otorgue tal carácter.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar por escrito, a quien estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando en una solicitud, escrito o comunicación existan varios interesados, las actuaciones se efectuarán con el representante común que expresamente señalen o en su defecto, con el mencionado en primer término.

## **CAPÍTULO III IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**ARTÍCULO 21.-** Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II. Cuando haya sido con anterioridad representante legal del promovente, o haya tenido litigio con éste.

- III. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- IV. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- V. Exista amistad o enemistad manifiestas con los promoventes o sus representantes legales;
- VI. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;
- VII. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y
- VIII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

**ARTÍCULO 22.-** El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste para que resuelva, y en su defecto, lo hará él mismo en los términos de ley.

**ARTÍCULO 23.-** La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido y dará lugar a responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 24.-** El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley, ordenará que se inhiba en los términos de ley.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando el servidor público no se inhiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

**ARTÍCULO 26.-** La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado,

expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Con copia del escrito y sus anexos, se correrá traslado al recusado al día siguiente de integrado el expediente para que rinda un informe, en un plazo de tres días de que le sea requerido, sobre los hechos que se le imputen. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrán por ciertos los impedimentos argüidos.

**ARTÍCULO 27.-** Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS**

**ARTÍCULO 28.-** No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, los días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en las Gacetas Municipales correspondientes, cuando sea el caso.

La autoridad podrá, fundando y motivando de manera precisa, clara y suficiente, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

**Artículo 29.-** En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por meses o años, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente mes de calendario.

**Artículo 30.-** Las actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y las Gacetas Municipales, y en su defecto, serán las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

### **CAPÍTULO V DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN**

**Artículo 31.-** Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, en términos de la legislación de la materia.

### **CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 32.-** Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, podrán realizarse:

- I. Personalmente, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante correo certificado, con acuse de recibo;
- III. A través de medios electrónicos o cibernéticos, cuando así lo haya aceptado expresamente por escrito el promovente, y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y
- IV. Por edictos mediante dos publicaciones consecutivas de siete en siete días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en un periódico de mayor circulación en el Estado cuando se desconozca el domicilio del interesado, previa de investigación de su domicilio.

**Artículo 33.-** Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días, a partir de la fecha de emisión de la resolución, debiendo contener el texto íntegro del acto a notificarse, así como la motivación y el fundamento legal en que se apoye.

**Artículo 34.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado por escrito ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del interesado y hecho lo cual, entregar copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en

que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato y que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia.

**Artículo 35.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación, la de la última publicación.

### **CAPÍTULO VII DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES**

**Artículo 36.-** Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de conocerse su contenido, o se interponga el recurso correspondiente.

**Artículo 37.-** El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación fuera del plazo o término señalado por la autoridad, la impugnación se hará valer mediante la interposición del incidente correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo escrito; y
- II. La autoridad administrativa estudiará primeramente si la notificación reúne los requisitos legales, declarando en su caso, la nulidad correspondiente.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se desechará el recurso interpuesto por extemporáneo.

### **CAPÍTULO VIII DE LA INICIACIÓN**

**Artículo 38.-** Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos y sólo en caso de que el particular resida fuera de la circunscripción territorial de la autoridad, podrá hacerlo por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción y sus anexos al que considere competente, dentro del plazo improrrogable de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos enviados por correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos.

**Artículo 39.-** En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos, siendo causa de responsabilidad administrativa la negativa a recibirlos.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se considere que alguno de los escritos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo prevendrá a la parte interesada, concediéndole un plazo de tres días para que de cumplimiento con los requisitos legales, apercibiéndole que en caso contrario, se tendrá por no hecha la solicitud.

**Artículo 40.-** Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán declarar la conexidad de los mismos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

### **CAPÍTULO IX DE LA TRAMITACIÓN**

**Artículo 41.-** En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse

cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

**Artículo 42.-** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la absolución de posiciones y declaración de las autoridades.

No se considerará comprendida en esta prohibición la prueba documental de informes de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

**Artículo 43.-** Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán a disposición de las partes los autos originales por un plazo común de cinco días para que aleguen; transcurrido ese plazo, de oficio, la autoridad citará para dictar la resolución definitiva misma que se pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

### **CAPÍTULO X DE LA PRUEBA**

#### **SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES**

**Artículo 44.-** Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos las autoridades administrativas pueden valerse de cualquier medio probatorio previsto en este ordenamiento legal, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral social.

**Artículo 45.-** Las autoridades administrativas podrán decretar, dentro de cualquier procedimiento, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

**Artículo 46.-** Los daños o perjuicios que se ocasionen a personas que no sean parte en el juicio, por comparecer o exhibir bienes o documentos, serán indemnizados por el particular que haya ofrecido la prueba, o por la autoridad si ésta procedió de oficio o para un mejor proveimiento. En caso de reclamación, la indemnización se determinará en incidente por cuerda separada.

**Artículo 47.-** El gobernado debe probar los hechos constitutivos de su acción y la autoridad administrativa debe acreditar que el acto impugnado reúne los elementos y requisitos que establece el artículo tercero de esta ley.

**Artículo 48.-** El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento consultivo de la acción.

**Artículo 49.-** Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

**Artículo 50.-** Sólo los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba. Cuando las partes invoquen tesis jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso concreto, al citarlas deberán invariablemente transcribirlas de manera fiel e íntegra.

**Artículo 51.-** Las autoridades deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los hechos controvertidos. La resolución en que no se admita y deseche alguna prueba es recurrible.

**Artículo 52.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades puede invocarlos fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara, aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Artículo 53.-** Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones, teniendo éstas la facultad y el deber de compeleslos, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de legítima oposición, oír las razones en que se funden, resolviendo de plano, sin ulterior recurso, bajo su estricta responsabilidad.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes y descendientes, cónyuge, concubino y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

**Artículo 54.-** En materia administrativa se reconocen como medios de prueba:

- I. Confesión y declaración de parte, a excepción de la de las autoridades;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Informes;
- V. Dictámenes periciales;
- VI. Reconocimiento e inspección;
- VII. Testimonios, a excepción de los de las autoridades;
- VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
- IX. Fama pública;
- X. Presunciones; y
- XI. Demás medios que produzcan convicción.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

**Artículo 55.-** Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos que se busque demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica para cada uno, serán desechadas.

**Artículo 56.-** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres ni mayor a treinta días hábiles.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, previa manifestación del interesado bajo protesta de decir verdad, de no haber tenido conocimiento de ellas con anterioridad.

**Artículo 57.-** El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación no menor de tres días, la fecha de desahogo de las pruebas admitidas.

**Artículo 58.-** Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán las pruebas de informes u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.

**Artículo 59.-** La autoridad o dependencia requerida a quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro de un plazo no mayor de diez días.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiera el informe u opinión, cuando sean obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

**Artículo 60.-** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, siempre y cuando considere que es necesario acreditar algún otro requisito previsto en la ley, podrá la autoridad decretar el desahogo de alguna diligencia de prueba para mejor proveer el procedimiento, motivando cuidadosamente su resolución.

**Artículo 61.-** Los medios de prueba que se exhibieran antes de este período y las constancias de autos, serán valoradas como tales aunque no se hayan ofrecido formalmente.

**Artículo 62.-** Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del plazo probatorio, pues de lo contrario serán nulas y la autoridad incurrirá en responsabilidad. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas ajenas al interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante. En esos casos la autoridad podrá mandar concluir las, si lo creyera conveniente, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto por una sola vez, el plazo supletorio que estime prudente.

**Artículo 63.-** Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, se concederá un plazo extraordinario siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas o así lo determine de oficio la autoridad;
- II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial; y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba documental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

La autoridad, al determinar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo extraordinario y determinará el monto de la cantidad que el promovente debe depositar como fianza, misma que se hará efectiva en caso de no desahogarse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el plazo extraordinario concedido.

**Artículo 64.-** A la parte que se hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación únicamente si así lo solicitare, en caso contrario la autoridad procederá a su debida diligenciación. De no desahogarse las pruebas, sin justificación de impedimento suficiente, se declararán desiertas y se le impondrá una multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente a la parte solicitante, quedando obligada, además, al pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

**Artículo 65.-** El plazo extraordinario de prueba será:

- I. Hasta cincuenta días, si han de practicarse dentro del territorio nacional;
- II. Hasta cien días, si deben practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas; y
- III. De ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquier otra parte.

**Artículo 66.-** Después de concluido el plazo ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió plazo extraordinario.

El plazo extraordinario correrá desde el día siguiente al en que se haya otorgado, concluyendo una vez desahogadas las pruebas para las que fue pedido, aunque no haya expirado el plazo señalado.

**Artículo 67.-** En caso de que las partes no hubieren ofrecido pruebas o que las pruebas admitidas se reciban antes de concluir los treinta días, la autoridad, de oficio o a petición de parte, dará por concluida la fase de instrucción del procedimiento.

**Artículo 68.-** La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en una caja de seguridad de la autoridad, asentándose la razón respectiva en la cubierta, bajo la más estricta responsabilidad del titular de la dependencia administrativa. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan solo la citación, pero si el absolvente no concurriera al desahogo de la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado y sean calificadas de legales.

**Artículo 69.-** Al ofrecerse la prueba testimonial deberá señalarse siempre el nombre de los

testigos y cuando éstos deban ser citados por las autoridades, deberá proporcionarse también su domicilio y datos de localización.

**Artículo 70.-** La autoridad podrá reducir prudencialmente el número de testigos, debiendo admitir cuando menos dos por cada hecho controvertido.

**Artículo 71.-** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o así lo mande la ley. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

**Artículo 72.-** Las partes designarán perito al ofrecer la prueba, quien en la misma promoción deberá aceptar el cargo conferido, protestado su fiel y legal desempeño, así como imponiendo su firma autógrafa en el propio escrito.

**Artículo 73.-** Cuando las partes ofrezcan prueba documental, deberán exhibirlas conjuntamente con el escrito de ofrecimiento. Si los documentos estuvieran redactados en idioma extranjero, se acompañará traducción oficial de los mismos, realizada por traductores del Tribunal Superior de Justicia del Estado o de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Después de este periodo, no podrán admitirse sino los que, dentro del plazo, hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos a la autoridad, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 74.-** Los documentos privados se presentarán en original, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 75.-** La prueba de informes se ofrecerá pidiendo a la autoridad que solicite de cualquier persona o entidad comunique algún hecho, expida constancia, proporcione copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes.

La característica de esta prueba es la disponibilidad expedita e indubitable de datos por razón de la actividad o función que desempeñan dichas

personas o entidades y su relación con la materia del litigio.

**Artículo 76.-** Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a manifestar bajo protesta de decir verdad, no haberlos obtenido no obstante haberlos solicitado por escrito, debiendo acreditarlo; a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros, si son propios o ajenos, para que la autoridad los recabe.

**Artículo 77.-** Las pruebas documentales que se presenten fuera del plazo, serán admitidas, en cualquier estado del juicio, hasta la citación para resolución definitiva, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien, dentro del tercer día e incidentalmente, será oída, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva.

**Artículo 78.-** Las autoridades podrán ordenar o llevar a cabo la inspección de archivos de acceso público, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 79.-** Al solicitarse la inspección, se determinarán los puntos claros y precisos sobre los que deba versar.

Al admitir la prueba, la autoridad ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

## CAPÍTULO XI DE LOS ALEGATOS

**Artículo 80.-** Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán los autos originales a disposición de las partes por un plazo común de cinco días para que expresen sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran por escrito su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluida dicha etapa y se dictará resolución dentro del plazo legal.

## CAPÍTULO XII DE LA TERMINACIÓN

**Artículo 81.-** Son causas de terminación del procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;

- II. El desistimiento;
- III. La caducidad; y
- IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

**Artículo 82.-** Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

En tratándose de ordenamientos de orden e interés públicos, los derechos y plazos dispuestos por la presente ley son irrenunciables.

**Artículo 83.-** La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo.

**Artículo 84.-** Los procedimientos iniciados en los que se produzca su paralización por causas imputables al desinterés del gobernado por un plazo mayor de tres meses, serán declarados caducos y se ordenará su archivo previa notificación al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS INCIDENTES**

**Artículo 85.-** Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

**Artículo 86.-** Los incidentes se tramitarán por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, expresando lo que al derecho del promovente conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que habrán de versar. En el término de cinco días a partir de la conclusión del desahogo de todas las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa resolverá el incidente planteado.

### **CAPÍTULO XIV DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN**

**Artículo 87.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 88.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse la negociación o establecimiento que habrá de verificarse, el objeto de la visita, el nombre de la persona con la que habrá de entenderse, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupantes para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la visita.

**Artículo 89.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de las negociaciones o establecimientos a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores en el desarrollo de su labor.

**Artículo 90.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita expresa de la que se deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**Artículo 91.-** De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia.

**Artículo 92.-** En las actas de verificación o inspección se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la negociación o establecimiento visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número exterior e interior, colonia, población, municipio o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motive;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como descripción precisa de los documentos con los que se identificó;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;
- VII. Relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;
- VIII. Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar el acta, tal situación no afectará su validez, debiendo el verificador asentar expresamente la razón aducida para ello.

**Artículo 93.-** Las personas con quienes se haya entendido la visita de verificación o inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la visita, ante la autoridad ordenadora.

**Artículo 94.-** La autoridad administrativa podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar si los bienes y personas cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciéndoselo saber en el momento de la diligencia a las personas con quienes se entienda, además de hacer constar tales hechos en el acta respectiva.

#### **TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 95.-** Las sanciones administrativas por infracción a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

La sanción administrativa de arresto sólo podrá imponerse si:

- a) De manera previa se impuso multa y esta no haya podido ser pagada en el acto por el infractor; y
- b) Si se le permitió al infractor realizar al menos tres llamadas telefónicas necesarias para que alguien lo asistiera económica o jurídicamente.

**Artículo 96.-** La violación a las disposiciones de la presente ley será causa de responsabilidad administrativa y se aplicarán las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 97.-** Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta al infractor.

**Artículo 98.-** Para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa notificará previamente al gobernado del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 99.-** La autoridad administrativa fundará y motivará de manera suficiente, precisa y clara la sanción impuesta, considerando:

- I. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse;
- II. En su caso, las pruebas aportadas y los alegatos exhibidos;
- III. La gravedad de la infracción, atendiendo al hecho de si la conducta que la originó fue dolosa o culposa;
- IV. Los antecedentes administrativos del infractor; y

V. La capacidad económica del infractor.

**Artículo 100.-** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 101.-** Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, harán uso de las medidas de apremio consistentes en:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. El uso de cerrajero; y
- III. El rompimiento de chapas y cerraduras.

**Artículo 102.-** Cuando así se amerite, podrá imponerse más de una sanción administrativa a excepción del arresto, que se impondrá siempre en términos del artículo 95 de la presente ley.

**Artículo 103.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Quando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que le corresponda.

**Artículo 104.-** Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

**Artículo 105.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

**Artículo 106.-** Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de acción o de excepción, e incluso, la autoridad deberá declararla de oficio tan pronto sea de su conocimiento.

## TÍTULO QUINTO

## DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 107.-** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salubridad y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas, las cuales no podrán exceder en requisitos o disminuir plazos y términos de los contenidos en las reglas de procedimiento de la presente ley.

**Artículo 108.-** Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándoselas al interesado y otorgándole un plazo adecuado y conveniente para su prudente realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

## TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 109.-** Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del estado y municipios, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o acudir desde luego a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

**Artículo 110.-** La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad, se haga valer al impugnar la resolución definitiva.

**Artículo 111.-** El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**Artículo 112.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la au-

toridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, en que conste el acuse de recibo; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, en términos de lo aplicable en la presente ley.

**Artículo 113.-** La ejecución del acto reclamado se suspenderá siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal del Estado de Querétaro.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

**Artículo 114.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar; y
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga.

**Artículo 115.-** Se desechará por notoria improcedencia el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 116.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El interesado fallezca;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y
- VI. No se probare la existencia del acto reclamado.

**Artículo 117.-** Desahogado el período probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para resolución definitiva y resolverá en el plazo de diez días hábiles:

- I. Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo;
- II. Confirmando el acto impugnado;
- III. Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo;
- IV. Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y
- V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo.

**Artículo 118.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno

de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como podrá examinar en su conjunto los agravios, y los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun y cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución dictada por la autoridad administrativa.

**Artículo 119.-** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

**Artículo 120.-** La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Asimismo, se derogan todos aquellos artículos que dispongan procedimientos, plazos, términos o formalidades contrarios a los previstos en la presente Ley, de los siguientes ordenamientos legales: Código Urbano, Código Municipal; Ley Sobre el

Sistema de Asistencia Social; Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas; Ley que Crea la Comisión Estatal de Caminos; Ley de Catastro; Ley de Educación; Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; Ley de Estímulos Civiles; Ley de Expropiación; Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Ley de Entidades Paraestatales; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; Ley que Crea el Consejo Consultivo; Ley Estatal del Deporte; Ley del Notariado; Ley de Protección del Patrimonio Cultural; Ley que Crea la Dirección Estatal Coordinadora del Registro Civil; Ley que Crea la Escuela Normal Superior; Ley que Crea la Orquesta de Cámara; Ley que Crea la Comisión Tripartita; Ley que Crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Ley por la que se Crea el Instituto Queretano de la Juventud; Ley para el Tratamiento de Menores Infractores; Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley de Obras Públicas; Ley de Planeación; Ley Estatal de Profesiones; Ley de Protección Civil; Ley de Salud; Ley de Seguridad Pública; Ley que Crea la Dirección de Seguridad Pública; Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; Ley de Tránsito y Transporte; Ley de Turismo; Ley de Fomento y Protección Forestal; Ley Ganadera; Ley de Desarrollo Industrial; Ley que Atiende, Previene y Sanciona la Violencia Intrafamiliar; Ley por la que se Faculta al Ejecutivo Local para Enajenar los Inmuebles Propiedad del Estado; Ley Estatal de Protección Animal; Ley que Faculta al C. Gobernador Constitucional del Estado para Declarar Zonas Urbanas en la Ciudad de Querétaro; Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica; Ley Orgánica de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; Ley Orgánica de la Escuela Normal; Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres; Ley Orgánica Municipal y Ley Orgánica de la Administración Pública, todos del Estado de Querétaro Arteaga y sus Municipios, derogándose asimismo los artículos de cualquier Reglamento o Disposición Administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**TERCERO.-** Los procedimientos o recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su trámite de conformidad a las disposiciones que los originaron.

**CUARTO.-** Una vez que entre en vigor la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo, ésta será supletoria de la presente,

en lugar de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 2, de esta Ley.”

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, OBSERVE Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. AIDÉE GUERRA DALLIDET**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**VICEPRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**“UNIDOS POR QUERETARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

## **ING. IGNACIO LOYOLA VERA,**

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES XXXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y**

### **CONSIDERANDO**

Que no se puede soslayar el enorme reto que la institución de lo contencioso- administrativo tiene en el ámbito local, con lo cual se moderniza el camino en que transita la gestión pública para alcanzar una completa impartición de justicia administrativa, al establecer sistemas y métodos más profesionales y eficaces que permitan cumplir de manera plena y cabal su función.

Que la presente Ley incorpora fórmulas y figuras novedosas, tales como la declaración del derecho aplicable, la nulidad del acto fundamentado en disposiciones generales secundarias que con travengan a las leyes administrativas, el estableci-

miento de la fórmula progresiva de plazos para la interposición de la demanda que atiende a la distancia que existe entre los municipios y la sede de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, la figura del fumum bonis iura o la suspensión del acto reclamado por presunción del buen derecho del administrado, la ampliación del concepto “ciudad” aplicable no solo al territorio de la ciudad de Santiago de Querétaro, sino a los municipios conurbados de Corregidora y El Marqués.

Que con la presente reforma, nuestro Estado contribuye a la modernización de la vida jurídica del país y la inscribe en el imperativo dual de democracia y eficacia, que es el reto que tiene frente a sí el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en nuestra Entidad. La modernización del marco jurídico adquiere particular relevancia cuando se trata de Leyes que regulan las funciones de los tribunales, porque en éstos se materializa el valor más importante para la sociedad, la justicia.

Que dicha reforma es atinente al cumplimiento de los fines del Estado, pues el juzgador sólo puede interpretar y calificar imparcialmente la apli-

cación de la ley administrativa, bajo la perspectiva de una decantada especialización, teniendo un riguroso concepto de la legalidad del actuar de la administración pública, en el complicado ámbito de la especificidad de las leyes administrativas.

Que la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo establece las normas adjetivas que habrán de regir la actuación del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, colmando las lagunas legales de que adolece la Ley actual, por lo que al contar el Tribunal con un ordenamiento propio que norme el actuar contencioso-administrativo, se tendrá como resultado una real autonomía funcional, ya que en él se contienen diversas figuras procedimentales, se enuncian los principios rectores del proceso, se precisan las formalidades que deben observarse, las causales de improcedencia y sobreseimiento, lo relativo a la suspensión de los actos administrativos impugnados, los medios de convicción reconocidos por la ley y las reglas para su ofrecimiento y desahogo, así como los parámetros para el dictado de las sentencias.

Que otra innovación de este ordenamiento legal es la difusión de los criterios de interpretación del Tribunal mediante la publicación de una Revista propia, con el objeto permitir al gobernado conocer tales criterios y al propio tiempo fomentar la creación de una cultura de la justicia administrativa.

Que asimismo, se contempla la figura de la suspensión restitutoria, que procede básicamente en los siguientes casos: a) Cuando los actos impugnados afecten a personas de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia, b) Contra actos privativos de libertad, por arrestos derivados de faltas administrativas, y c) Cuando a juicio del magistrado que conozca del asunto, se considere necesario otorgarle ese efecto para conservar la materia del litigio ó evitar perjuicios irreparables al particular.

Que tratándose de la suspensión de oficio, ésta se concede desde el auto que admite la demanda, cuando se presenten los siguientes supuestos: 1) Multa excesiva, 2) Privación de la libertad por faltas administrativas y 3) Por actos que, de llegar a consumarse, hicieren materialmente imposible restituir al ciudadano en el pleno goce de sus derechos.

Que igualmente se prevé, que la eficacia de los alcances de esta medida cautelar permita al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no sólo paralizar la actuación de la administración pública

que se acusa ilegal, sino también restituir al particular en el derecho que dice violado, hasta en tanto se resuelve la controversia, en aras de alcanzar una verdadera justicia administrativa.

Que con la reafirmación de la defensoría de oficio, se garantiza a la ciudadanía que podrá contar con un abogado que lo represente y defienda sus intereses ante el Tribunal, cuando se encuentre en conflicto con las autoridades administrativas de la Entidad.

Que el presente cuerpo normativo contempla medios de defensa ordinarios, no solo para atacar las actuaciones del procedimiento jurisdiccional que se desahoguen de manera contraria a derecho, sino también para impugnar de las resoluciones definitivas, lo cual permitirá alcanzar la verdadera justicia administrativa y mayor seguridad jurídica para los gobernados.

Que al igual que las leyes de procedimientos administrativos y la orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la presente Ley participa del espíritu de desarrollo del derecho administrativo asumido por esta Soberanía y concluye el paquete de reformas en materia administrativa, entre cuyas virtudes se distinguen el tratamiento especial de la materia adjetiva contencioso-administrativa y la pertinencia de sus disposiciones.

Que no obstante, inicialmente fueron planteadas dos formas de normar el actuar del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, atendiendo a las previsiones que para esta autoridad se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, se optó por la más viable y funcional puesto que al no formar parte del Poder Judicial del Estado, el Tribunal conserva su autonomía de acción y decisión que, al actualizarse a las necesidades reales de la sociedad, garantiza el ejercicio pleno de la justicia administrativa al gobernado.

Que atendiendo a todo lo anterior, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

**“LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTEN-  
CIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO”**

**TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Comunes**

**CAPÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular el proceso jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado.

**Artículo 2.** El proceso o juicio contencioso-administrativo, se regirá por los principios de legalidad, economía, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I. Las actuaciones se ajustarán a las disposiciones legales, para lo cual se deberán fundamentar y motivar de manera suficiente, precisa y clara;
- II. Los trámites serán sencillos, evitando formalismos innecesarios, prevaleciendo la economía procesal;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsará de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se observará la plena realización de sus fines y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés público exija que sean secretas;
- VII. Será gratuito, sin que exista condena de pago de los gastos y costas; y
- VIII. Los órganos del Tribunal, las partes y los terceros se conducirán en sus promociones, actuaciones o comparecencias con apego a la ley, honradez, veracidad y respeto.

**Artículo 3.** Para efectos del presente ordenamiento, toda mención a leyes, autoridades, actos, disposiciones y procedimientos de carácter administrativo, se considerarán comprendidos los de naturaleza fiscal.

**Artículo 4.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en todo aquello que no contravenga a sus disposiciones y principios, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Fiscal, la Ley de Hacienda y Ley de Hacienda de los Municipios, todas del Estado de Querétaro Arteaga.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las formalidades procesales

**Artículo 5.** Todas las promociones que se formulen ante los órganos del Tribunal, así como las actuaciones de éste, deberán constar por escrito y escribirse en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

**Artículo 6.** En las promociones y actuaciones, las fechas y cantidades se harán constar en número y letra. No se emplearán abreviaturas ni se tacharán ni enmendarán las frases equivocadas, en todo caso, sólo se pondrá sobre ellas una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión el error cometido. En caso de discordancia prevalecerá la cifra escrita con letra.

**Artículo 7.** Las actuaciones deberán ser autorizadas por el funcionario público al que corresponda dar fe o certificar el acto. Los secretarios de acuerdos cuidarán que los expedientes sean debidamente foliados; al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

**Artículo 8.** Cuando una diligencia se practique de forma oral, su desarrollo deberá hacerse constar por escrito simultáneamente. Al efecto podrán utilizarse las formas impresas legalmente autorizadas, así como los elementos tecnológicos de compilación y reproducción que garanticen su debida conservación y consulta. Terminada la diligencia de que se trate, se hará una impresión de la misma donde procederán a firmar las personas que en ella intervinieron.

**Artículo 9.** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule o del representante legal en su caso, sin que proceda la gestión de negocios. Cuando el promovente no sepa o esté impedido para firmar, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad, estampando su huella digital y firmando otra persona a su ruego ante dos testigos. En este caso, tanto la persona que firma a ruego del promovente, como los testigos, deberán asentarán su nombre y firma en el propio documento.

Cuando la firma que calce un escrito no coincida con el resto de las que obran en autos, el juzgador tendrá amplias facultades para requerir al promovente, a efecto de que en un plazo de tres días, comparezca a ratificar el contenido y firma del escrito, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la promoción de que se trate.

**Artículo 10.** Cuando una promoción se formule por dos o más personas, éstas deberán designar un representante común desde el escrito inicial, si no lo hicieron, el juzgador tendrá como representante común de ellas a la mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, situación que deberá hacerse debida y oportunamente del conocimiento del juzgador.

**Artículo 11.** El juzgador podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara tal determinación, además de notificárselo oportunamente al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, podrá llevarse hasta su conclusión en horas inhábiles sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

**Artículo 12.** Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, el juzgador hará constar la razón por la que no se practicó.

**Artículo 13.** El juzgador, para hacer cumplir sus determinaciones e imponer el orden y respeto debidos, según la gravedad de la falta, podrá hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Expulsión temporal del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea indispensable para su debida continuación;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Quando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito, la autoridad deberá dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones que correspondan.

**Artículo 14.** Las partes o sus representantes legales podrán consultar los expedientes en que se documente el proceso contencioso-administrativo y

obtener a su costa, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren, previa solicitud por escrito.

Para la expedición de copias simples también se requerirá solicitud por escrito.

**Artículo 15.** Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas el juzgador ordenará, de oficio o a petición de parte, su reposición. Las partes y los terceros interesados en el proceso están obligados a coadyuvar con el juzgador en la reposición del expediente.

**Artículo 16.** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. En todo caso el juzgador en salvaguarda del interés público y sin exceder la litis planteada, podrá declarar el derecho aplicable al caso concreto aun si no lo solicitaren las partes

**Artículo 17.** Las resoluciones del juzgador tendrán el carácter de acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite. Son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal. Las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

**Artículo 18.** Será optativo para el particular agotar el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios o iniciar juicio contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo. En todo caso, los particulares podrán desistirse del recurso intentado y acudir ante los juzgados. El ejercicio de la acción ante los juzgados de lo contencioso-administrativo extingue el derecho de ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la improcedencia y sobreseimiento**

**Artículo 19.** El juicio ante los juzgados de lo contencioso-administrativo es improcedente:

- I. Contra actos de los Poderes Legislativo y Judicial, y de las materias electoral y laboral;
- II. Contra las disposiciones de los órganos del propio Tribunal;
- III. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;

- IV. Contra actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;
- V. Contra actos que no afecten intereses jurídicos o legítimos;
- VI. Contra actos o resoluciones que hayan sido tácita o expresamente consentidas por el actor;
- VII. Cuando de las constancias de autos fuere evidentemente que no existe el acto reclamado;
- VIII. Cuando el acto impugnados no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal aplicable y vigente.

**Artículo 20.** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista por escrito del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnado sólo afecte sus derechos estrictamente personales; y
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho las pretensiones del particular.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **De las notificaciones, términos y plazos**

**Artículo 21.** Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, al día siguiente del en que se dicten las resoluciones o acuerdos respectivos.

La lista de acuerdos se publicará diariamente antes de las nueve horas, en lugar visible de los estrados de la Sala Unitaria y de los juzgados de lo contencioso-administrativo, respectivamente, la cual contendrá la fecha, número de expediente, nombre del promovente y un extracto del acuerdo que se publica. Adicionalmente se podrán publicar a través de medios cibernéticos, aunque en este caso la publicación tendrá meramente un carácter informativo, careciendo de efectos legales.

A toda notificación de sentencia se anexará inexcusablemente un ejemplar en original de la misma para una mejor instrucción de las partes.

**Artículo 22.** En las notificaciones se escribirán con letra y número las fechas y las cantidades. No se emplearán abreviaturas, ni se enmendarán las frases equivocadas, únicamente se les impondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

**Artículo 23.** Las partes, en el primer escrito que presenten ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, deberán señalar domicilio en la cabecera del Distrito Judicial al que pertenezcan, según sea la competencia territorial del juzgado que deba conocer, para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, de ser omisos las notificaciones se harán en la forma prevista en la fracción III del artículo siguiente.

Cuando el escrito se presente ante la Sala Unitaria, el promovente deberá señalar domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, para los mismos efectos.

**Artículo 24.** Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

- I. A las autoridades, por medio de oficio y de manera personal a sus representantes, si estuvieren presentes en el Tribunal. Al Gobernador, por conducto del Secretario de Gobierno;
- II. A los particulares, personalmente o por correo registrado con acuse de recibo, cuando tengan su domicilio fuera de la cabecera del Distrito Judicial al que pertenezca, según sea la competencia territorial del juzgado que deba conocer, siempre y cuando se trate de:
  - a) La primera notificación del procedimiento;
  - b) El auto que admita o deseche el escrito inicial de demanda;
  - c) El rechazo de la garantía ofrecida o se declare que no ha lugar a eximirla;
  - d) El señalamiento de la audiencia de ley;
  - e) El auto que declare el sobreseimiento de la causa;
  - f) Cuando se dejare de actuar por más de dos meses;
  - g) Cuando el juzgador estime que se trata de un caso urgente o que existe motivo fundado para ello;
  - h) La sentencia definitiva;

- i) El auto que declare cumplida la sentencia;
  - j) Un requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- III.** Las demás notificaciones se harán a través de las listas de acuerdos;
- IV.** Mediante la publicación de edictos que se harán por tres veces, de siete en siete días, cuando menos en dos periódicos locales de mayor circulación, en tratándose de citaciones, emplazamientos, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse y se desconozca el domicilio del demandado o tercero interesado; y
- V.** Por medios cibernéticos o electrónicos, cuando así la parte lo haya aceptado expresamente por escrito, siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

**Artículo 25.** Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio, habiéndose cerciorado de manera previa y cabal, ser en efecto el domicilio del demandado. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realizare la diligencia y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en dicha diligencia.

**Artículo 26.** Las diligencias que deban practicarse en el Estado, en un distrito judicial distinto al en que se haya iniciado el juicio, se llevarán a cabo mediante exhorto remitido al juez de lo contencioso-administrativo del distrito correspondiente y éste a su vez, podrá solicitar mediante nuevo exhorto, el

auxilio de los jueces de primera instancia y municipales de la circunscripción que corresponda.

La Sala Unitaria y los juzgados de lo contencioso-administrativo podrán encomendar, mediante exhorto a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de otras entidades federativas, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

La Sala Unitaria y los juzgados de lo contencioso-administrativo, sólo a petición expresa, entregarán el exhorto a la parte que lo solicite o a sus representantes, para que bajo su más estricta responsabilidad lo haga llegar al juez o tribunal exhortado para su diligenciación, pudiendo devolverse el documento debidamente diligenciado por conducto del mismo particular.

Los exhortos que reciban la Sala Unitaria y los juzgados de lo contencioso-administrativo, se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Artículo 27.** Las diligencias que deban practicarse fuera de los recintos de la Sala Unitaria y los juzgados de lo contencioso-administrativo, su desahogo se encomendará a los actuarios o secretarios de acuerdos, previo acuerdo que así lo prevenga.

**Artículo 28.** Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas. Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las veinte horas.

**Artículo 29.** Son hábiles todos los días del año a excepción de los sábados, domingos, los días de descanso previstos en la Ley Federal del Trabajo y los períodos vacacionales y de descanso señalados en el calendario laboral del Tribunal mismo que deberá ser publicado con oportunidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 30.** Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. A partir del día siguiente de la fecha en que fueren practicadas las personales;
- II. Desde el día siguiente al en que se reciban las que se efectúen por oficio o correo certificado, salvo disposición legal en contrario;

- III. A los quince días posteriores a la fecha de la última publicación, las que se hagan por edictos; y
- IV. Al día siguiente de aquel en que el interesado o su representante se haga sabedor de una notificación omitida o irregular.

**Artículo 31.** Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

**Artículo 32.** Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse y no se hizo, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

**Artículo 33.** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y
- IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

**Artículo 34.** Las actuaciones y notificaciones serán nulas cuando les falte algún requisito de forma de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero la nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella, ni tampoco cuando la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, pues en ese caso, la notificación se convalidará surtiendo íntegramente sus efectos a partir de entonces.

**Artículo 35.** La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación siguiente en que intervenga la parte que promueva aquella, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho. Se exceptúa de lo anterior la nulidad por defecto en el emplazamiento del demandado.

**Artículo 36.** Las partes afectadas por un emplazamiento irregularmente hecho, sólo podrán pedir su nulidad antes de la celebración de la audiencia de juicio. Esta cuestión se substanciará al

comienzo de la audiencia, para lo cual se recibirán en el acto las pruebas correspondientes, se oirán alegatos y se dictará la resolución de previo y especial pronunciamiento, misma que podrá ordenar la reposición entera del procedimiento, en cuyo caso se le impondrá una amonestación por escrito al actuario que la hubiere realizado, así como una multa de 50 días de salario mínimo, con el apercibimiento por escrito de destitución del cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

**Artículo 37.** La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

No se dará trámite a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, si se hubiere contestado oportunamente la demanda.

Declarada la nulidad de cualquier otra notificación que no sea un emplazamiento, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular y al servidor público responsable se le impondrá una multa hasta por el equivalente de 20 a 30 días salario mínimo, según la gravedad de la irregularidad, con el apercibimiento por escrito de destitución del cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

**Artículo 38.** Contestada la demanda, el juzgador examinará el expediente y si encontrare acreditada fehacientemente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea suficientemente clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

**Artículo 39.** Las demás cuestiones que surjan dentro del procedimiento, se tramitarán de manera incidental y se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente al dictarse sentencia definitiva.

## CAPÍTULO QUINTO De las partes

Artículo 40. Serán partes en el juicio:

- I. El actor;
- II. El demandado, que podrá ser:
  - a. La autoridad estatal, municipal, el organismo descentralizado o fideicomiso que dicte, ordene, ejecute o

trate de ejecutar el acto impugnado o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

- b. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal; y

- III. El tercero perjudicado, teniendo ese carácter cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse o se vean afectados por las resoluciones de los juzgados de lo contencioso-administrativo.

**Artículo 41.** Sólo podrán iniciar un juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo en que fundar su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo social determinado o determinable, diferenciado del conjunto general de la sociedad.

**Artículo 42.** En el proceso contencioso-administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante notario o ante el propio juzgador, cuando así se considere pertinente. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

**Artículo 43.** Los particulares deberán señalar domicilio en la cabecera del Distrito Judicial al que pertenezcan, según sea la competencia territorial del juzgado que deba conocer, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en la Ley. En caso contrario, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de los juzgados de lo contencioso-administrativo. Cuando el particular acuda a la Sala Unitaria, deberá señalar domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, para los mismos efectos.

**Artículo 44.** Las partes podrán designar como autorizados para oír notificaciones e imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal.

Cuando las partes requieran que en su nombre y representación, sus autorizados también puedan recibir documentos, interponer recursos, ofre-

cer y desahogar pruebas, alegar en la audiencia, presentar promociones y ejecutar las facultades inherentes a un mandatario judicial, así deberán manifestarlo expresamente en su escrito. Bajo esta circunstancia, la designación sólo surtirá efectos si la persona autorizada cuenta con título de licenciado en derecho y cédula profesional legalmente expedidos.

Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

## CAPÍTULO SEXTO

### De la suspensión del acto impugnado

**Artículo 45.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio, cuando el juzgador presuma la existencia del buen derecho del administrado y se trate de:

- I. Multa excesiva;
- II. Confiscación de bienes;
- III. Privación de libertad por autoridad administrativa;
- IV. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a particulares de escasos recursos económicos impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; y
- V. Cuando el acto impugnado, de llegar a consumarse, hiciera materialmente imposible la restitución al actor en el pleno goce de sus derechos.

En tanto no se pronuncie la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

La suspensión en estos casos se decretará de plano en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el juzgador que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento.

**Artículo 46.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se provoca un perjuicio evidente al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien, cuando el juzgador presuma la existencia del buen derecho del administrado.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el juzgador, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones por las cuales fue otorgada.

**Artículo 47.** Cuando sea necesario garantizar el interés fiscal o económico, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante cualquiera de las formas siguientes:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Embargo de bienes; y
- IV. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y excusión y someterse de igual manera al Procedimiento Administrativo de Ejecución a que hubiere lugar.

Si la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada, deberá el particular acreditarlo para los efectos legales del caso. Si la garantía no se otorgare dentro de los ocho días siguientes al en que fuere notificado el acuerdo que la hubiere concedido la suspensión concedida dejará de surtir efectos.

**Artículo 48.** En los casos en que la suspensión sea procedente pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá sólo si el actor concede garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que con su concesión se causaren, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el juzga-

dor fijará discrecionalmente el importe de dicha garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la otorgada por el actor.

**Artículo 49.** En los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor.

**Artículo 50.** La resolución que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión.

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Sala Unitaria revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

**Artículo 51.** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. El juzgador dará vista a las demás partes por un término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del proceso o juicio Contencioso-Administrativo

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la demanda

**Artículo 52.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente en el lugar donde tenga su domicilio el actor o en

donde se haya emitido el acto administrativo, siendo esto optativo para el particular, dentro del plazo que corresponda el cual comenzará a correr al día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, siendo los plazos:

- I. De 15 quince días hábiles si el actor tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro o en la zona conurbada a ésta de los municipios de Corregidora y El Marqués o en la cabecera municipal de Cadereyta.
- II. De 16 dieciséis días hábiles, si el actor tiene su domicilio en el resto del territorio de los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués, además de Huimilpan, Pedro Escobedo, Ezequiel Montes, Tequisquiapan o San Juan del Río.
- III. De 17 diecisiete días hábiles, si el actor tiene su domicilio en el resto del territorio del municipio de Cadereyta, además de Amealco, Colón o Tolimán.
- IV. De 18 dieciocho días hábiles, si el actor tiene su domicilio en los municipios de Peñamiller, Pinal de Amoles o San Joaquín.
- V. De 19 diecinueve días hábiles, si el actor tiene su domicilio en los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra o Landa de Matamoros.

Si el particular optare por impugnar el acto administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente en donde fuera emitido el acto, deberá atender a los plazos dispuestos para el caso de tener domicilio en tal lugar. En todo caso podrá enviarse el escrito de demanda mediante correo registrado con acuse de recibo.

Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de dos años.

**Artículo 53.** Cuando el interesado fallezca durante la vigencia del plazo para iniciar juicio contencioso-administrativo, el plazo se suspenderá hasta un año si no se hubiese discernido ya el cargo de albacea o representante de la sucesión.

**Artículo 54.** En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad competente, el plazo para interponer el juicio de nul-

dad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente.

**Artículo 55.** Toda demanda deberá estar firmada por quien esté legitimado para interponerla, sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente, bajo protesta de decir verdad, no sepa o esté impedido para firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos quienes también asentarán su nombre y firma en el documento.

**Artículo 56.** La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien legítimamente promueva en su nombre;
- II. El acto que se impugne;
- III. La autoridad o autoridades demandadas;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deduzcan;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- VIII. La expresión puntual, precisa y clara de los agravios causados, y de ser posible, la cita de las disposiciones legales violadas así como la transcripción íntegra y fidedigna de las tesis jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso concreto;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan; y
- X. La firma autógrafa del actor o de su representante legal, en caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley.

**Artículo 57.** El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes. En caso de que los anexos excedan de 25 fojas útiles únicamente se dejará un juego de copias certificadas en el expediente para instrucción de las partes, sin que se requiera correrles traslado con copias simples de los anexos;
- II. El documento que acredite su representación, cuando no se gestione por derecho propio;
- III. La copia de la solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;

- IV. La resolución o acto impugnado, así como los documentos que ofrezca como prueba; y
- V. El interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, y copia para cada una de las partes, en caso de que se ofrezcan dichas pruebas.

**Artículo 58.** Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona a nombre del actor, en forma verbal o escrita. El juzgador dictará las medidas necesarias para que, en su caso, se documente la demanda verbal y el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

**Artículo 59.** Si al examinarse la demanda se advirtiera que ésta carece de algún requisito formal; que fuere obscura o irregular o que no se adjuntaron los documentos debidos, el juzgador prevendrá al interesado por una sola vez a efecto de que subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo dentro de un plazo de cinco días, se tendrá por no presentada o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

**Artículo 60.** El juzgador desechará de plano el escrito inicial de demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o la huella digital del promovente en términos del artículo 55;
- II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- III. Prevenido el actor para que ratifique, aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciera.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la contestación de demanda**

**Artículo 61.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado y al tercero perjudicado si lo hubiere, emplazándoseles para que la contesten dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término les correrá individualmente.

**Artículo 62.** La contestación de demanda expresará:

- I. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

- II. Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que impidan una decisión del fondo del asunto, en su caso;
- III. Las consideraciones puntuales, precisas y claras, así como las excepciones y defensas que tiendan a demostrar la inoperancia e ineficacia de los agravios argüidos por el actor; y
- IV. Las pruebas que el demandado ofrezca;

**Artículo 63.** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes. En caso de que los anexos excedan de 25 fojas útiles únicamente se dejará un juego de copias certificadas en el expediente para instrucción de las partes, sin que se requiera correrles traslado con copias simples de los anexos;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba; el nombramiento con el que acredite el cargo público con el que comparezca o se ostente y, en caso de representantes legales, el poder notarial que les confiera tal carácter; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los testigos y peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Quando no se adjunten dichos documentos, el juzgador requerirá personalmente al oferente para que los exhiba en un plazo de tres días, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidos y, en su caso, por actualizado el supuesto del artículo 66 de esta ley.

**Artículo 64.** Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al octavo día de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se dictarán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**Artículo 65.** Si la parte demandada no contesta dentro del plazo legal respectivo, el juzgador declarará de oficio la preclusión de su derecho a ello y la deberá tener por confesada de los hechos que el actor le atribuyera en la demanda.

**Artículo 66.** En los juicios en que no exista tercero perjudicado, las autoridades demandadas podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará de inmediato la resolución favorable a la parte actora.

**Artículo 67.** El actor tendrá en todo caso el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efecto el acuerdo recaído a la contestación de la demanda. Para ello deberán adjuntar al escrito de ampliación las copias necesarias para correr el debido traslado como las pruebas y documentos que en su caso se presenten, corriéndose traslado con dichos documentos a las autoridades para que den contestación dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

**Artículo 68.** Establecida la litis el juzgador examinará el asunto, y si encontrare notoria causa de improcedencia, dictará de inmediato auto de sobreseimiento, y en caso de no haberla, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley, notificándola personalmente a las partes del juicio.

### **CAPÍTULO TERCERO** **De las pruebas**

#### **SECCIÓN PRIMERA** **Reglas Generales**

**Artículo 69.** En el escrito de demanda y en el de contestación, deberán ofrecerse las pruebas que las partes estimen pertinentes. Posteriormente y hasta el momento de la audiencia prevista en el artículo 144, solo serán admisibles las que tengan el carácter de supervenientes.

Se consideran como tales, las pruebas que surjan con fecha posterior al ofrecimiento, o bien, aquellas cuya existencia desconocía el oferente y así lo manifieste bajo protesta de decir verdad. En tal caso, se dará vista a la otra parte por un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, reservándose la decisión para que se resuelva en la sentencia instancial.

**Artículo 70.** En el proceso o juicio contencioso-administrativo se admitirá toda clase de pruebas a excepción de la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de las autoridades, las que sean contrarias a la moral social o al derecho o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o que no han sido controvertidos por las partes, las que sean ociosas o ineficaces, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso, debiendo motivarse cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de prueba.

Puede ofrecerse como prueba el expediente administrativo integrado por la autoridad o autoridades demandadas, las que deberán acompañarlo invariablemente al juicio, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, y en caso de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el actor, relacionándolos con dicho expediente.

No se considerará incluida en la excepción anterior la petición de informes a las autoridades de hechos que consten en sus expedientes o los documentos agregados a ellos.

**Artículo 71.** Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica, serán desechadas.

**Artículo 72.** En el auto que se tenga por integrada la litis procesal, el juzgador determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, en términos del artículo 70 de esta ley.

**Artículo 73.** El juzgador podrá decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

**Artículo 74.** Sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba.

**Artículo 75.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, pudiendo el juzgador invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Artículo 76.** Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar el auxilio necesario al juzgador en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando así sean requeridos.

**Artículo 77.** Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá declararlo así bajo protesta de decir verdad y señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir

copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

La omisión de la expedición de las copias y documentos que soliciten las partes será causa de aplazamiento de la audiencia de ley, debiendo hacer el juzgador el requerimiento correspondiente a las autoridades administrativas para que las expidan a la brevedad posible, y en caso necesario, aplicar las medidas de apremio para lograr su cumplimiento.

**Artículo 78.** Son medios de prueba:

- I. Confesional con excepción de la de las autoridades;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Informes;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección;
- VI. Pericial;
- VII. Presuncional;
- VIII. Instrumental; y
- IX. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De la confesional**

**Artículo 79.** Las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija su contrario. No se admitirá la confesión de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones.

**Artículo 80.** Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

**Artículo 81.** El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para la celebración de la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso.

**Artículo 82.** Las posiciones se formularán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Deberá referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito;
- II. Deben ser precisas y no serán insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;
- III. Cada posición no debe contener mas de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y formen un solo hecho complejo; y
- IV. Deben referirse a hechos propios de la parte absolvente.

**Artículo 83.** Si el citado a absolver posiciones comparece, el juzgador abrirá el pliego, si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificara y aprobará solo las que se ajusten a lo dispuesto por el artículo anterior. Enseguida el absolvente firmara el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

**Artículo 84.** Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después.

**Artículo 85.** En ningún caso se permitirá que la parte que haya de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un interprete, que el juzgador instructor nombrará.

**Artículo 86.** Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juzgador le pida.

En el caso de que el absolvente se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juzgador lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

**Artículo 87.** Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el juzgador procederá con el

interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularse cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

**Artículo 88.** El juzgador podrá libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes para la averiguación de la verdad.

**Artículo 89.** Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos, si quisieran hacerlo o de que les sean leídas. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo la autoridad administrativa o el personal del juzgado haciendo constar el juzgador las circunstancias del caso.

**Artículo 90.** Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, antes de la firma de las actas manifestare no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, por una sola vez el juzgador decidirá en el acto lo que proceda, determinando si procede la rectificación del acta.

**Artículo 91.** Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

**Artículo 92.** En caso de que la persona que deba declarar no pudiera ocurrir a la diligencia por enfermedad debidamente acreditada, previa corroboración legal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba. De subsistir el impedimento, el tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre, para el desahogo de la diligencia en presencia de la otra parte, si asistiere. En este caso, el oferente de la prueba deberá proporcionar a su costa y con toda oportunidad, los medios de transporte adecuados para que el juzgador se traslade al lugar donde haya de desahogarse la confesoria, de ser omiso, se le tendrá por desistido de la prueba.

**Artículo 93.** La persona legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en los siguientes casos:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca;
- II. Cuando se niegue a declarar; y

- III. Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

**Artículo 94.** Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca sin justa causa, el juzgador abrirá el pliego y calificará las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al particular.

### SECCIÓN TERCERA De los documentos públicos y privados

**Artículo 95.** Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario que la propia parte interesada aluda o invoque en su beneficio

**Artículo 96.** Son documentos privados los que no reúnen las características previstas para los documentos públicos.

**Artículo 97.** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en la entidad sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios y tratados que el Estado Mexicano haya celebrado.

**Artículo 98.** Los documentos que se ofrezcan como prueba, deberán acompañarse al escrito inicial de demanda o de contestación y en su caso, al de ampliación y contestación de la ampliación de la demanda.

Si la parte interesada no tuviere los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos. Cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de

documentos que legalmente se encuentren a su disposición se procederá de conformidad al párrafo primero del artículo 77 de este ordenamiento.

**Artículo 99.** Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los juzgadores en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

**Artículo 100.** El juzgador tiene la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios, más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oír las razones en que las funden y resolverán sin ulterior recurso.

**Artículo 101.** La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si antes de la audiencia respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

**Artículo 102.** Después de la presentación del escrito inicial de demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;
- II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario que la contraparte interesada aluda o invoque, en su caso; y
- III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En los casos anteriores, los documentos podrán presentarse hasta la audiencia de Ley.

**Artículo 103.** Los servidores públicos competentes de la Sala Unitaria y Juzgados, tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento directamente al juzgador que requiera a los omisos.

**Artículo 104.** Los documentos que no se presenten en lengua española deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, el juzgador nombrará traductor de la Universidad Autónoma de Querétaro o del Tribunal Superior de Justicia del Estado a costa del oferente de la prueba.

**Artículo 105.** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.

**Artículo 106.** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días.

Si alguna de las partes objeta la autenticidad y sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, a petición de dicha parte el juzgador citará a la parte respectiva para que ratifique contenido y firma ante la presencia del secretario de acuerdos.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el promovente deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, se desechará de plano su promoción.

La sentencia resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio.

#### **SECCIÓN CUARTA** **De los informes**

**Artículo 107.** La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, debido conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos.

La característica de esta prueba es la disponibilidad expedita e indubitable de datos por razón de la actividad o función que desempeñan dichas personas o entidades y su relación con la materia del litigio.

Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produjera dentro del plazo concedido para ello, se aplicarán en su contra las medidas de apremio contenidas en la presente Ley.

### SECCIÓN QUINTA De la testimonial

**Artículo 108.** Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial deberán acompañar los interrogatorios correspondientes e indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta dos testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo bajo protesta de decir verdad y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que el juzgador los citará a declarar, con el apercibimiento de la aplicación de las medidas de apremio que marca la Ley si no compareciera.

**Artículo 109.** Los servidores públicos podrán rendir su declaración mediante oficio y sólo en casos urgentes, a juicio del juzgador, podrán rendir su declaración de manera personal.

**Artículo 110.** Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertírsele de las penas en que incurrir los falsos declarantes, se hará constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o por afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado, si es dependiente o empleado del que lo ofrece, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el asunto, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. El juzgador deberá cerciorarse de la identidad del testigo mediante la exhibición de documento público con el que éste se acredite, pudiendo hacerlo con cualquiera de los siguientes:

- I. Cédula de Identidad Nacional;
- II. Credencial de Elector;
- III. Cédula Profesional Federal;
- IV. Pasaporte; o

V. Cualquier otro que revistiendo el carácter de público sea idóneo para acreditar la identidad de la persona.

A continuación, se procederá al examen de los testigos, previa calificación de las preguntas.

**Artículo 111.** Para el examen de los testigos se presentarán por escrito tanto los interrogatorios, como las repreguntas. Las preguntas serán formuladas previa calificación de legales por el juzgador.

**Artículo 112.** Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. No estén formuladas de manera clara y precisa o sean insidiosas;
- III. Sean contrarias al derecho o a la moral; y
- IV. Comprendan más de un hecho.

**Artículo 113.** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

**Artículo 114.** El juzgador tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes para la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, debiéndose asentar todo en el acta respectiva.

**Artículo 115.** Si el testigo no hablare español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. En todo caso la designación de intérprete será a costa del oferente de la prueba.

**Artículo 116.** Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en tal forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o los términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, podrá escribirse textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

**Artículo 117.** Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho

**Artículo 118.** El testigo firmará su declaración al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la haya leído por sí mismo. Si no pudiera o no supiera leer, la

declaración será leída por la autoridad y si estuviere impedido o no supiere firmar, bajo protesta de decir verdad, imprimirá su huella digital. La declaración, una vez ratificada, no podrá variarse ni en sustancia, ni en redacción.

**Artículo 119.** En el acto del examen de un testigo, o dentro de los tres días siguientes, podrán las partes interesadas tachar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su consideración, afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no hubiere sido ya expresada en sus declaraciones, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se correrá traslado de lo anterior al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes. Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.

**Artículo 120.** No es admisible la prueba testimonial para atacar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Al valorar la prueba testimonial, el juzgador apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

**Artículo 121.** Si algún testigo no pudiera concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada, el oferente deberá anunciar tal hecho al juzgador con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia de ley y el juzgador, por única vez, señalará nueva fecha para el desahogo de la audiencia y de subsistir el impedimento el personal del tribunal se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia en presencia de la otra parte en su caso; debiendo entonces el oferente disponer a su costa oportunamente los medios de transporte idóneos para el traslado del personal del juzgado.

Si el oferente de la prueba no da cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, ésta se desahogará de plano.

**Artículo 122.** La prueba testimonial será declarada desierta cuando:

- I. El oferente de la prueba se hubiera comprometido a presentarlos y éstos no comparezcan sin causa justificada;
- II. El oferente de la prueba no comparezca al desahogo sin causa justificada;
- III. El oferente de la prueba, debiendo entregar los citatorios a los testigos no lo hagan y por

esa causa no pueda desahogarse la prueba; y

- IV. Los testigos que haya de citar el tribunal, no vivan en el domicilio que para tal efecto señale el oferente de la prueba y ello impida el desahogo de la misma.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **De la inspección**

**Artículo 123.** La inspección podrá practicarse a petición de parte o de oficio, con citación previa y expresa de las partes, cuando pueda servir para un mejor proveimiento y no se requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar, debiendo el oferente disponer a su costa oportunamente los medios de transporte idóneos para el traslado del personal del Tribunal

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer en el momento las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 124.** De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren, pudiendo en el instante levantarse planos o sacarse fotografías e imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

**Artículo 125.** Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el juzgador o no exhibe la cosa o documento que tenga en su poder y sea objeto de la inspección, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **De la pericial**

**Artículo 126.** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que haya de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio del juzgador.

**Artículo 127.** Al ofrecerse la prueba pericial, además de indicar la materia sobre la que versará y acompañar el cuestionario respectivo, la parte oferente en esa misma promoción nombrará como perito a persona idónea quien deberá protestar y aceptar desde entonces el cargo conferido. El juzgador ordenará la comparecencia del perito en un plazo de tres días hábiles, para que personalmente ratifique el cargo discernido. Transcurrido el plazo de referencia sin que haya comparecido el perito, la prueba será declarada desierta.

Cuando el juzgador lo considere indispensable para la adecuada solución del asunto, acordará la admisión de la prueba pericial, ya sea porque la ofrezca alguna de las partes o así lo determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes para que nombren al perito que les corresponda y adicione el cuestionario con lo que les interese, pudiendo el juzgador adicionar el cuestionario y solicitar las aclaraciones conducentes al esclarecimiento de la verdad.

**Artículo 128.** En los supuestos en que proceda de oficio, recaerá el nombramiento de los peritos, preferentemente en los adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado o, en su defecto, a otras dependencias u órganos públicos.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo ofrezca.

En caso de existir diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, el juzgador podrá nombrar un perito tercero en discordia, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes, a prorrata.

**Artículo 129.** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de tres días presenten a sus peritos, a fin de que ratifiquen personalmente el cargo y la protesta apercibiéndolas que de no hacerlo sin justa causa, o la persona propuesta no ratificare el cargo y la protesta, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento o no habiendo perito alguno nombrado en los anteriores términos, se tendrá por desierta la prueba.
- II. Los peritos habiendo aceptado y protestado el cargo desde el escrito en donde se les de-

signe por las partes, y ratificado personalmente el mismo ante el juzgador, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen, en el plazo que al efecto se les fije atendidas las circunstancias del caso concreto;

- III. El juzgador dictará las medidas necesarias para hacer comparecer en cualquier momento a los peritos; y
- IV. El juzgador y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten.

### SECCIÓN OCTAVA DE LA PRESUNCIONAL

**Artículo 130.** Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

**Artículo 131.** Hay presunción legal, cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

**Artículo 132.** El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

**Artículo 133.** Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

### SECCIÓN NOVENA De la instrumental

**Artículo 134.** La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del litigio.

**Artículo 135.** El juzgador está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente, aunque no sean expresamente ofrecidas por las partes.

### SECCIÓN DÉCIMA De las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia

**Artículo 136.** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con la cuestión que se tramite, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, video grabaciones,

cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro medio de almacenamiento de sonidos o imágenes.

**Artículo 137.** Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.

**Artículo 138.** La parte que presenta estos medios de prueba, deberá proporcionar al juzgador los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, señalando lugar día y hora para que en presencia de las partes se practique dicha reproducción.

### SECCIÓN UNDÉCIMA De la valoración de la prueba

**Artículo 139.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Hará prueba plena la confesión expresa de las partes, cuando sea hecha por persona capaz para obligarse; que sea de hechos propios, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.  
También harán prueba plena, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no la verdad de lo declarado o manifestado.
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del juzgador, aplicando desde luego las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el juzgador adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anterior-

res, debiendo motivar cuidadosa y suficientemente esa parte de su resolución.

**Artículo 140.** La confesión expresa hecha en la demanda, en la contestación, en cualquier otro acto del juicio del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien la realice, sin necesidad de ratificarlos u ofrecerlos como prueba.

**Artículo 141.** Hay confesión ficta cuando la parte es omisa a contestar todos o cada uno de los hechos de la demanda interpuesta en su contra. La confesión ficta produce el efecto de una presunción legal que admite prueba en contrario.

**Artículo 142.** Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

**Artículo 143.** Para que las presunciones sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso.

### CAPÍTULO CUARTO De la audiencia

**Artículo 144.** La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas ofrecidas conforme a derecho;
- II. Oír los alegatos; y
- III. Citar para oír sentencia.

**Artículo 145.** Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley intervengan en el proceso y determinará fundada y motivadamente quiénes deban permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser llamados en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

**Artículo 146.** Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal, por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de diez minutos para cada una de las partes.

**Artículo 147.** Una vez oídos los alegatos de las partes, se procederá a dictar inexcusablemente resolución dentro de un término no mayor a treinta días hábiles.

## CAPÍTULO QUINTO

### De la sentencia

**Artículo 148.** Las sentencias se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiéndose en ellas, sin exceder la litis planteada, declarar el derecho aplicable al caso concreto en atención al interés público aun si no lo solicitaren las partes. En ningún caso podrá el juzgador abstenerse de resolver los asuntos planteados, debiendo las sentencias contener:

- I. El análisis de los presupuestos procesales;
- II. La fijación clara y precisa de la litis a partir de los hechos controvertidos, así como el examen, inspección, valoración y enlace de las pruebas que se hayan rendido;
- III. La suplencia de las deficiencias de la demanda del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes y sin poder deducir más agravios que los expresamente señalados por el actor en su demanda; y
- IV. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, en su caso, la declaratoria de sobreseimiento del juicio, los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente y la condena que se decrete, citándose a los puntos de la litis planteada.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Sin embargo, cuando cualquiera de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho solo agravio, sin que se requiera entrar al estudio de los restantes.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

**Artículo 149.** En caso que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios, causados en forma dolosa o culposa al agraviado, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos que será pagado con cargo a las partidas presupuestales que tengan asignadas las dependencias públicas en las que se

encuentren adscritas las autoridades responsables, pudiendo el Estado repetirles su cobro posterior a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 150.** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia subjetiva u objetiva de la autoridad que haya dictado, ordenado, ejecutado, intentado ejecutar o tramitado el procedimiento del que derivara el acto impugnado;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del acto impugnado, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto impugnado;
- IV. Si los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada;
- V. Cuando el acto impugnado que haya sido determinado en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;
- VI. Cuando el acto impugnado sea consecuencia de conductas que sean calificadas como ilícitas o delictuosas por autoridad competente;
- VII. Cuando el acto impugnado importe, conlleve o adolezca de una manifiesta arbitrariedad, desproporción, desigualdad, inequidad, abuso o cualquier otra causa de injusticia manifiesta;
- VIII. Cuando el acto impugnado estuviere fundado en disposiciones secundarias que contravenzan la letra o el espíritu de las leyes administrativas;
- IX. Cuando el acto impugnado se funde en leyes o disposiciones legales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- X. Por las demás que se señalen en las leyes aplicables.

Sólo procede la nulidad para efectos cuando con el acto impugnado se resuelva una petición o instancia. La nulidad lisa y llana impedirá siempre que la autoridad responsable emita nuevamente el acto impugnado.

**Artículo 151.** El juzgador podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto

los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación y sin derivar o deducir más agravios de los que expresamente se haya dolido el actor en su demanda.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia subjetiva u objetiva de la autoridad demandada y la ausencia total de fundamentación o motivación de los actos impugnados.

**Artículo 152.** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Unitaria, si algún juez no dictare sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia, el Magistrado de la Sala Unitaria, solicitará informe al juez que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

Si la Sala Unitaria encontrare fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el juez dicte la resolución correspondiente, apercibiéndolo con la medida de apremio que estime más eficaz, y sin perjuicio que la reitere hasta en tanto sea cumplimentado el requerimiento.

**Artículo 153.** Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efectos legales el acto impugnado y en su caso, precisarán la forma y términos precisos en que las autoridades responsables deberán otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

**Artículo 154.** La aclaración de la resolución que ponga fin al proceso, se hará dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando con precisión en qué consiste, y cuál es su alcance. El juzgador en la aclaración no podrá modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

**Artículo 155.** Adquieren firmeza o causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso;
- II. Las que admitiéndolo, no fueren recurridas o las que habiéndolo sido se hayan desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y
- III. Las expresamente consentidas por las partes o sus representantes legítimos.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Del recurso de revocación**

**Artículo 156.** Los autos y decretos de trámite que no fueren revisables por la Sala Unitaria del Tribunal, podrán ser revocados, siempre a petición de parte, por el juez o por quien lo sustituya en el conocimiento del asunto.

**Artículo 157.** El recurso de revocación deberá interponerse al día siguiente del que surta efectos la notificación y su tramitación no suspenderá el procedimiento.

**Artículo 158.** La resolución que se dicte con motivo de la revocación, no admite recurso alguno siempre que se trate de autos y decretos de trámite de la Sala Unitaria. Tratándose de la resolución con motivo de la revocación de autos y decretos de trámite de los jueces de lo contencioso-administrativo procederá la revisión ante la Sala Unitaria.

**Artículo 159.** De los decretos y autos que dicte la Sala Unitaria o los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, podrán pedir las partes su reposición, que se substanciará en los mismos términos previstos para la revocación.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De la Segunda Instancia**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Del recurso de revisión**

**Artículo 160.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que dicten los jueces de lo contencioso-administrativo en que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de esta, la contestación de la ampliación o el desechamiento de alguna prueba, así como las

que admitan o rechacen la intervención del tercero.

- II. Contra los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Contra las resoluciones que nieguen o decreten sobreseimientos;
- IV. Contra la resolución definitiva que absuelva, condene, decrete o niegue sobreseimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; y
- V. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

**Artículo 161.** Las autoridades podrán interponer el recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que desechen o no admitan la contestación de la demanda;
- II. Contra la resolución que le niegue o deseche pruebas;
- III. Contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Contra las sentencias que decidan la cuestión planteada cuando su monto exceda el equivalente de trescientos días de salario mínimo. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
- V. Contra las resoluciones definitivas que sean de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción IV, o de cuantía indeterminada, debiendo la autoridad recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso, siempre y cuando se refiera a los siguientes supuestos:
  - a) Interpretación de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general y obligatorio;
  - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de una contribución; o
  - c) Precisión del alcance de facultades o competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que derive el acto impugnado.

- VI. Contra la resolución definitiva que absuelva, condene, decrete o niegue sobreseimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; y
- VII. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

**Artículo 162.** El recurso de revisión admite el desahogo y valoración de las pruebas admitidas en los términos de la presente ley.

**Artículo 163.** En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores en sus fracciones I, II y III, del artículo 162, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne y respecto de las fracciones restantes, el plazo para interponerlo será de diez días.

El recurso se interpondrá ante el juez de la causa quien deberá integrar un cuaderno de revisión así como emplazar a las partes, corriéndoles traslado con las copias pertinentes, y rendir su informe con justificación en un plazo de cinco días a partir de la presentación del escrito del recurso, transcurrido el cual deberá remitir inexcusablemente el cuaderno y los autos originales a la Sala Unitaria del Tribunal.

El Magistrado de la Sala Unitaria, para admitir el recurso revisará el debido y puntual cumplimiento del párrafo precedente, de lo contrario ordenará su correcta reposición. En el mismo auto en el que se admita el recurso el Magistrado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. La sentencia recaerá en un plazo de quince días a partir de la fecha de celebración de la audiencia de ley.

El auto en el que conste la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tendrá efectos de citación a sentencia.

**Artículo 164.** Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

- I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que se decida la cuestión planteada;
- II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado

- sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;
- III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la inspección y valoración de las pruebas fue deficiente u omisa, se realizará el estudio de unos y de otras;
- IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y
- V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, pero sin cambiar los hechos planteados y sin deducir más agravios de los que expresamente se haya dolido el recurrente.

#### TÍTULO CUARTO

##### Del cumplimiento de la sentencia

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

**Artículo 165.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el juzgador la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cabal y oportuno cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las responsables, se les prevendrá para que en el improrrogable plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

**Artículo 166.** Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o se encontrare en vías de cumplimiento, de oficio o a petición de parte, se requerirá a la autoridad que de cumplimiento en el término de veinticuatro horas siguientes a la hora de notificación, apercibiéndole que en caso contrario se le aplicarán por una sola ocasión las medidas de apremio pertinentes a criterio del juzgador.

**Artículo 167.** Si el juzgador a petición de parte o de oficio advirtiere que, no obstante la imposición de medidas de apremio en términos del artículo anterior, la autoridad responsable continua con el incumplimiento de la sentencia, que existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o que se ha repetido el acto impugnado; informará por

escrito sobre la contumacia al superior jerárquico de la autoridad responsable y requerirá a ésta por última vez para que en un nuevo término de veinticuatro horas siguientes a la notificación cumpla a cabalidad con la sentencia firme, apercibiéndole además de imponérsele una multa hasta por la cantidad equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en la zona, en caso de persistir en el incumplimiento.

**Artículo 168.** Si no obstante los requerimientos anteriores, no se diere cabal cumplimiento a la resolución, el juzgador ordenará la destitución inmediata del servidor público responsable, a excepción de que gozare de fuero constitucional, e instruirá inmediatamente al superior jerárquico de dicha autoridad a que satisfaga a cabalidad los términos de la sentencia firme en un plazo de 24 horas siguientes a la notificación del acuerdo. De ser omiso el superior jerárquico el juzgador en ejercicio de su jurisdicción plena procederá a dar cumplimiento a la sentencia firme en sustitución de las autoridades contumaces teniendo para ello el juzgador a su disposición los recursos materiales y humanos del Tribunal y debiendo colaborar incondicionalmente cualesquiera autoridades administrativas. A la superioridad reticente se le impondrá una multa de entre cien y dos mil días de salario mínimo vigente en la zona y se procederá respecto a ella en términos del artículo 171 de la presente ley.

**Artículo 169.** En caso de que el servidor público administrativo reticente, goce de fuero constitucional, el juzgador formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 170.** Las autoridades requeridas en su carácter de superiores jerárquicos de las demandadas, incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias dictadas, en los mismos términos que las autoridades omisas.

**Artículo 171.** Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, el juzgador podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los bienes, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

**Artículo 172.** No podrá archivarse ningún juicio contencioso-administrativo sin responsabilidad del juzgador de la causa, en que no se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria por la que se hubiese declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

**Artículo 173.** Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente en lo conducente cuando no se dé cumplimiento, violente, exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión del acto impugnado.

**TÍTULO QUINTO**  
**Del órgano informativo del Tribunal**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De la revista del Tribunal**

**Artículo 174.** Los lineamientos de conducta administrativa, criterios de interpretación, consideraciones para el mejor desarrollo del derecho administrativo en la entidad, entre otros rubros, se publicarán en la «Revista del Tribunal Contencioso Administrativo» que será el órgano de difusión del Tribunal a cargo de la Oficialía Mayor.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** Los procedimientos, recursos administrativos y los juicios Contencioso-Administrativos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente ordenamiento legal, se resolverán de conformidad con las disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, publicada con fecha 26 de diciembre de 1985.

**DADO EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**ATENTAMENTE.**  
**QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**  
**COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE**  
**MESA DIRECTIVA**

de conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**DIP. MA. AIDÉE GUERRA DALLIDET**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**VICEPRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ**  
**SEGUNDO SECRETARIO.**  
Rúbrica

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro,** en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**“UNIDOS POR QUERETARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

## ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES XXXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y**

### CONSIDERANDO

Que la norma jurídica tiene por objeto regular la convivencia pacífica de los seres humanos integrantes de una comunidad, cuya observancia no queda sujeta al arbitrio de cada individuo, sino que es encomendada a la autoridad, por ello, la ley también debe aplicarse a los conflictos que surjan en la relación entre la autoridad y sus gobernados.

Que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo surge como respuesta a la necesidad de una sociedad anhelante del estado de derecho, como medio de control jurisdiccional de la Administración Pública, quien tiene el imperativo de fundar y motivar todos sus actos, pues ante estos órganos se dirimen auténticos litigios o controversias, cuya desiderata es la aplicación de la justicia a favor de los particulares.

Que a estos Tribunales se les encomienda la tarea de revisar los actos emitidos por la autoridad administrativa, analizando su legalidad, así como sancionando a aquellos servidores públicos que hubieren traspasado los límites de su competencia en perjuicio del gobernado y dejando sin efectos jurídicos aquellos actos emitidos en contravención de la ley.

Que dada la importante tarea hasta el momento desarrollada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el Estado, resulta imperioso consolidar su ámbito competencial, reforzar su plena jurisdicción, ampliar su capacidad de respuesta y garantizar a la sociedad el acceso oportuno y expedito a la justicia administrativa.

Que atendiendo al contenido del artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, que señala que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo "...tendrá la organización, jurisdicción y competencia que le atribuya la Ley que apruebe la Legislatura", y reconociendo que, si bien es cierto, mediante reforma publicada el 15 de septiembre del año 2000, la Constitución Local concedió al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la facultad revisora de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, también es verdad, que tal disposición carece de vigencia en virtud de su artículo Sexto Transitorio. Así pues, dado el propio texto constitucional, se faculta a la Legislatura del Estado para que provea al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la estructura que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Que a fin de lograr lo anterior, es menester proponer un texto legislativo que procure superar los actuales problemas técnicos y procesales que existen en la legislación vigente, creando una ley clara y depurada que colme las actuales lagunas legales y que sea acorde con los principios jurídicos de la materia.

Que la propuesta que ahora se aborda se estima como la más viable para alcanzar el objetivo fijado, además de que plantea una franca modernización estructural en su organización, la cual redundará en una mejor administración de justicia para el gobernado, mientras se logre la modificación del texto constitucional que permita la integración de una Sala Colegiada.

Que de esta manera, al forjarse una nueva Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que define con mayor exactitud la organización y competencia del Tribunal, que crea Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que conocerán de los asuntos en una primera instancia y contempla una Sala Unitaria que resolverá como órgano revisor en una segunda instancia, con la estructura actual de un Magistrado Propietario,

ciertamente y sin lugar a dudas, se responde mejor a las necesidades de la sociedad queretana.

Que atendiendo a todo lo anterior, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

**“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL  
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**TÍTULO PRIMERO  
OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Artega.

**Artículo 2.-** Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de los órganos que lo conforman y de los auxiliares de la justicia contencioso-administrativa en el Estado.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA**

**Artículo 3.-** El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa y ejercerá por sí el presupuesto que le asigne la Legislatura, dotado de plena jurisdicción en todo el territorio estatal, con el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones y con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro.

**Artículo 4.-** El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado se integra por los siguientes órganos:

- I. La Sala Unitaria;
- II. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y
- III. La Oficialía Mayor; y
- IV. Defensoría de Oficio

**Artículo 5.-** El Tribunal tendrá la siguiente competencia:

- I. Ejercer su función jurisdiccional administrativa de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar sus actos, procedimientos y resoluciones a las leyes, solicitando en su caso, el

apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;

- III. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia contencioso-administrativa que les envíen los jueces de otras entidades federativas y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la ley;
- IV. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley;
- V. Auxiliar a las demás autoridades en los términos que determine la ley; y
- VI. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DE LA SALA UNITARIA**

**Artículo 6.-** La Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro.

**Artículo 7.-** La Sala Unitaria se compondrá de un Magistrado Propietario y por lo menos dos Supernumerarios, quienes serán electos por la Legislatura del Estado de Querétaro, si satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos y máximo 60 el día de la elección, o reelección en su caso;
- III. Contar con Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional legalmente expedidos, con una antigüedad mínima de diez años al día de la elección;
- IV. Ser de reconocida honradez y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal por más de un año. Empero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, independientemente de cual haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado de Querétaro, durante los dos últimos años anteriores al día de su elección; y
- VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Estado o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su elección.

El Magistrado Supernumerario siguiente en número, integrará la Sala Unitaria cuando sustituya al Magistrado Propietario y desempeñará sus funciones conforme a la ley.

**Artículo 8.-** La Sala Unitaria tendrá un Secretario de Acuerdos, los Secretarios Proyectistas, Actuarios y el personal que requieran sus funciones, de acuerdo a su presupuesto.

**Artículo 9.-** El Magistrado Propietario no podrá abstenerse de conocer de algún asunto sino cuando tenga impedimento legal, en cuyo caso llamará al Magistrado Supernumerario siguiente en número, quien resolverá de plano la procedencia del impedimento. En caso de procedencia el Magistrado Supernumerario conocerá del asunto y lo resolverá en los términos de la legislación de la materia.

**Artículo 10.-** Todos los autos y resoluciones que dicte la Sala Unitaria, deberán ser firmados por el Magistrado y el Secretario de Acuerdos.

**Artículo 11.-** Son obligaciones y facultades del Magistrado Propietario de la Sala Unitaria:

- I. Representar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales y delegar dicha representación en personas cuando le fuere imposible asistir;
- II. Conocer de los recursos de revisión y de reposición;
- III. Preservar la independencia y autonomía de los órganos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado en el desempeño de sus funciones;
- IV. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal, a través de la Oficialía Mayor;
- V. Expedir el reglamento interior del Tribunal;
- VI. Dirimir los conflictos que surjan entre los órganos del Tribunal;
- VII. Nombrar al Oficial Mayor;
- VIII. Nombrar a los Oficiales de Partes en donde se requiera;
- IX. Determinar la adscripción de los jueces a los distritos judiciales, de conformidad con la ley;
- X. Resolver las recusaciones y excusas de los jueces;
- XI. Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no corresponda expresamente a los Juzgados o a los otros órganos;

- XII. Presentar a la Legislatura, en el mes de septiembre de cada año, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de la justicia contencioso-administrativa en la Entidad;
- XIII. Establecer los criterios generales y las medidas conducentes al interior del Tribunal para el mejoramiento de la impartición de la justicia contencioso-administrativa en el estado;
- XIV. Conocer de los juicios de responsabilidad que se sigan contra los servidores públicos del Tribunal;
- XV. Pedir al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y reparadora del daño, en los casos en que se derive la probable comisión de delitos por actos de autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- XVI. Acordar la afectación de bienes, que por destino deban quedar para el suministro del servicio público de administración de justicia y cuya incorporación al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado se dé a través de cualquier acto jurídico;
- XVII. Determinar sobre el aumento o disminución del número de juzgados, así como su organización y funcionamiento; creación o supresión de plazas de servidores públicos de la administración de justicia contencioso-administrativa;
- XVIII. Determinar la adscripción, de acuerdo con las necesidades del servicio, de los jueces y personal de los juzgados; dar curso a las renunciaciones que presenten y determinar el cese de jueces en los casos y procedimientos previstos en la ley;
- XIX. Conceder licencias a los jueces, hasta por quince días y a los demás funcionarios y empleados hasta por noventa días, sin goce de sueldo;
- XX. Establecer las bases y convocar al procedimiento de selección para cubrir las plazas vacantes del Tribunal de conformidad con lo establecido por esta ley y en el reglamento interior, así como establecer las previsiones para su sustitución en casos de ausencia temporal o absoluta, en los términos del servicio civil de carrera;
- XXI. Conocer del destino y manejo de los recursos del Tribunal y recomendar las providencias necesarias para su eficiente manejo;
- XXII. Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Tribunal y acordar su puntual

- distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto;
- XXIII. Proponer de manera anual la aprobación de las listas de personas que deban ejercer cargos de peritos y otros auxiliares de la impartición de justicia contencioso-administrativa;
- XXIV. Supervisar el funcionamiento de juzgados y órganos del tribunal;
- XXV. Convocar, presidir, dirigir los debates y conservar el orden en las reuniones;
- XXVI. Tramitar todos los asuntos jurisdiccionales de su competencia;
- XXVII. Proponer a los titulares de los órganos del Tribunal, para su observación, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal;
- XXVIII. Remitir al Juez correspondiente los exhortos y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
- XXIX. Designar los funcionarios que suplan las faltas temporales de todo el personal del Tribunal;
- XXX. Celebrar convenios con los tribunales de lo contencioso-administrativo de otras entidades federativas, con dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada, con instituciones de enseñanza superior, de investigación jurídica o con cualquier otro organismo, para lograr la superación profesional y académica del personal del Tribunal;
- XXXI. Resolver las quejas de los interesados sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia de la Sala Unitaria como del resto de los órganos del Tribunal, iniciando los procedimientos correctivos pertinentes y dictando las providencias necesarias para su corrección o remedio conforme a ley;
- XXXII. Firmar en unión del secretario de acuerdos las actas y resoluciones de la Sala Unitaria;
- XXXIII. Ordenar que se registren en el libro respectivo las cédulas profesionales de los abogados;
- XXXIV. Imponer correcciones disciplinarias a las partes y abogados postulantes, cuando dirigiéndose al Tribunal, falten al respeto a la investidura de sus servidores públicos, o a sus personas;
- XXXV. Rendir los informes justificados en los amparos que se promuevan en contra de las resoluciones de la Sala Unitaria;
- XXXVI. Disponer, cuando lo estime conveniente, sean visitados los juzgados de lo contencioso-administrativo en el Estado, nom-

- brando para que practique la visita al funcionario que considere pertinente;
- XXXVII. Visitar u ordenar que sean visitadas los separos y cárceles administrativas de la entidad y municipales para cerciorarse si las sanciones administrativas son debidamente impuestas y cumplimentadas; si los detenidos o sancionados reciben buen trato, si las condiciones higiénicas de sus instalaciones son buenas y si se encuentran detenidas personas que no hayan sido arrestadas en los términos y con las formalidades de ley;
- XXXVIII. Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar de los jueces de lo contencioso-administrativo del Estado;
- XXXIX. Establecer y divulgar a través de un órgano informativo periódico sus resoluciones;
- XL. Disponer en el presupuesto de Egresos del Tribunal, de una partida presupuestal suficiente para becas que tengan por objeto la superación del personal; y
- XLI. Ejercer las facultades que le sean conferidas en el Reglamento Interior del Tribunal, que no contravengan o excedan lo dispuesto en la presente ley.

## CAPITULO II DE LOS MAGISTRADOS

**Artículo 12.-** El Magistrado Propietario de la Sala Unitaria durará en el ejercicio de su cargo cuatro años. Al término de este tiempo, podrá ser ratificado por la Legislatura del Estado para un periodo de ocho años, escuchando la opinión de las instituciones idóneas de los sectores público, privado y social que la Legislatura considere convenientes.

Si se ratificase el nombramiento, el Magistrado sólo podrá ser removido del cargo por resolución que declare su responsabilidad política en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.

Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de 12 años. Al vencimiento de dicho plazo, o antes si el Magistrado llega a la edad de sesenta y cinco años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por concepto de retiro.

**Artículo 13.-** Los Magistrados, después de su elección, sea como propietarios o como supernumerarios, deberán rendir la protesta de Ley ante

la Legislatura o ante la Comisión Permanente, cuando aquella no se encuentre en periodo ordinario de sesiones.

**Artículo 14.-** El cargo de Magistrado no es renunciable, sino por causa grave calificada por la Legislatura.

El Magistrado podrá solicitar licencia hasta por 15 días con goce de sueldo, con causa justificada que previamente calificará la Legislatura.

La remuneración que perciban no podrá ser disminuida bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 15.-** Los Magistrados del Tribunal deberán mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos bien por parte del personal de los juzgados o de los litigantes y personas que acuden ante ellos, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan.

**Artículo 16.-** Cuando en algún negocio se inhiban los magistrados propietarios y supernumerarios en número tal que no quede restante para integrar la Sala Unitaria, se llamará por número al juez de lo contencioso-administrativo que no haya conocido del juicio de origen.

### CAPÍTULO III DE LOS SUPERNUMERARIOS

**Artículo 17.-** Son facultades y obligaciones de los Magistrados Supernumerarios:

- I. Desempeñar en el orden en que sean llamados, el despacho de los asuntos de la Sala Unitaria del Tribunal, en las faltas temporales o absolutas del Magistrado Propietario, hasta en tanto la Legislatura designe al nuevo magistrado propietario;
- II. Conocer, en el orden en que sean llamados, de los negocios en que el Magistrado Propietario se inhiba por impedimento, recusación o excusa; y
- III. Acudir sin demora al llamado de la Legislatura en caso de falta absoluta del Magistrado Propietario de la Sala Unitaria.

**Artículo 18.-** Cuando los Magistrados Supernumerarios suplan las faltas absolutas o temporales del Propietario, tendrán las mismas facultades y obligaciones que corresponden a éste, y gozarán

de su misma retribución económica por el tiempo que dure la suplencia.

### CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS

**Artículo 19.-** Para la adscripción territorial de los jueces de primera instancia, el Estado se divide en dos Distritos Judiciales.

Los Distritos Judiciales comprenden los siguientes municipios, siendo el primero de los mencionados su cabecera:

- I. El de Querétaro: Los municipios de Querétaro, Corregidora, Colón, El Marqués, Huimilpan, Pedro Escobedo y Tolimán; y
- II. El de Cadereyta: Los municipios de Cadereyta de Montes, San Juan del Río, Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tequisquiapan.

**Artículo 20.-** La Sala Unitaria del Tribunal determinará el número de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en los distritos judiciales, atendiendo a la demanda de la ciudadanía y a las posibilidades del presupuesto.

Cuando en un distrito judicial exista más de un juzgado, se designarán por orden numérico.

**Artículo 21.-** Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son competentes para:

- I. Desahogar los procedimientos que sean de su competencia, en los términos de la ley procesal de la materia;
- II. Practicar las diligencias que les encomiende la Sala Unitaria a nombre del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado;
- III. Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y procurar que se cumplan con las disposiciones administrativas que dicte la Sala Unitaria de conformidad con las leyes de la materia;
- IV. Mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, ya por parte del personal a sus órdenes o de los litigantes y personas que acudan a los juzgados y aplicar correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todo aquel que infrinja esta disposición. Si la infracción llegase a constituir delito, se levantará acta y se presentará

- la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público;
- V. Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por la Sala Unitaria del Tribunal, así como dictar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección de esos valores;
  - VI. Atender al interesado que desee tratarle asuntos relacionados con los negocios en los que sean parte y se ventilen en el juzgado;
  - VII. Ordenar la remisión al Archivo General del Tribunal de los expedientes concluidos y en los que haya operado la caducidad;
  - VIII. Vigilar que se lleven adecuadamente los libros de registro; y
  - IX. Las demás que le correspondan conforme a la ley.

**Artículo 22.-** Los Juzgados, de conformidad con lo que señale el Presupuesto de Egresos, tendrán para el despacho de los negocios el personal siguiente:

- I. Un juez;
- II. El número de Secretarios de Acuerdos y Secretarios Proyectistas que determine la Sala Unitaria del Tribunal, tomando en consideración el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito;
- III. El número de Actuarios que el volumen de negocios justifique, a juicio la Sala Unitaria del Tribunal;
- IV. Los mecanógrafos que determine la Sala Unitaria del Tribunal;
- V. El personal administrativo que se requiera a solicitud justificada del titular del juzgado; y
- VI. Sólo en caso de ser necesario, los pasantes de derecho y meritorios que discrecionalmente considere pertinentes el titular del juzgado respectivo, debiéndose llevar en este caso registro de su trabajo para los efectos del servicio social.

## CAPÍTULO V DE LOS JUECES

**Artículo 23.-** Los Jueces de lo Contencioso-Administrativo se elegirán por concurso de acuerdo a lo dispuesto en las bases de la convocatoria que se expida, la cual deberá contemplar los lineamientos del servicio civil de carrera. Podrán ser removidos por la Sala Unitaria, cuando incurran en alguna responsabilidad que afecte el buen desempeño de sus labores.

**Artículo 24.-** Los Jueces de lo Contencioso-Administrativo del Estado gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida.

**Artículo 25.-** Para ser Juez se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 30 años de edad;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional, legalmente expedidos;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. Ser de reconocida honradez y capacidad profesional; y
- VI. Haber satisfecho los requisitos de la Convocatoria que expida la Sala Unitaria del Tribunal.

**Artículo 26.-** Los Jueces de lo Contencioso-Administrativo actuarán ante su secretario de acuerdos o en su defecto ante el secretario proyectista o a falta de ambos, ante dos testigos de asistencia que el propio juez nombrará y que laboren en el juzgado.

**Artículo 27.-** En los distritos en donde hubiere más de un Juez de lo Contencioso-Administrativo, si uno de ellos dejara de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el de la misma categoría que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente. Si el único juez o todos los jueces de un distrito estuvieren impedidos, conocerá del asunto el juez del distrito más próximo en distancia y si en éste hubiere varios, el primero en número.

**Artículo 28.-** En caso de faltas temporales del titular, en los distritos en los que sólo hubiere un juzgado, se hará cargo del despacho el secretario de acuerdos del juzgado respectivo, actuando con el secretario proyectista en funciones de secretario de acuerdos, o testigos de asistencia, absteniéndose de pronunciar sentencia alguna.

Cuando la falta temporal exceda de cinco días hábiles, el Magistrado Propietario dictará las medidas necesarias para designar titular interino que ejerza las funciones del titular.

## CAPÍTULO VII

### DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

**Artículo 29.-** El Tribunal contará con una Defensoría de Oficio, cuyo objeto será proporcionar la asesoría y defensa necesaria en materia administrativa a las personas que lo soliciten por carecer de un defensor particular y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

**Artículo 30.-** Para el desarrollo de sus funciones, la Defensoría de Oficio contará con el siguiente personal:

- I. Un Coordinador;
- II. Un Cuerpo de Defensores; y
- III. El personal administrativo que permita el presupuesto del Tribunal.

**Artículo 31.-** Para pertenecer a la Defensoría de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos;
- IV. Ser de reconocida honradez y capacidad profesional;
- V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida la Sala Unitaria del Tribunal, respetando los lineamientos del servicio civil de carrera.

**Artículo 32.-** Son obligaciones y facultades del Coordinador de la Defensoría de Oficio, las siguientes:

- I. Dictar las providencias necesarias para que la Defensoría a su cargo cumpla con los objetivos y fines a que se refiere el artículo 29 de la presente ley.
- II. Señalar a los Defensores a su cargo, la adscripción en la que desempeñarán sus funciones, acorde a las necesidades del Tribunal;
- III. Informar a la Sala Unitaria las anomalías que surjan durante los procedimientos;
- IV. Solicitar a la Sala Unitaria la imposición de sanciones a los Defensores de Oficio que lo ameriten, por un inadecuado desarrollo de sus funciones; y
- V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 33.-** Son obligaciones y facultades del Defensor de Oficio:

- I. Brindar orientación y asesoría oportuna al público que lo requiera en los términos del artículo 29 de la presente ley, de manera permanente, gratuita, imparcial y objetiva de los asuntos competencia del Tribunal;
- II. Promover las demandas, quejas y denuncias que sean competencia del Tribunal, asesorando jurídicamente y con el carácter de mandatario judicial, a los ciudadanos de escasos recursos económicos que así lo soliciten en forma gratuita y eficiente; y
- III. Celebrar convenios de coordinación con los defensores de oficio de los Municipios del Estado, a efecto de brindar todas las facilidades necesarias para que hagan llegar sus quejas, demandas y denuncias competencia del Tribunal, con la oportunidad debida y reuniendo los requisitos técnico-jurídicos exigidos por la ley y en beneficio de todos los habitantes del Estado.

### CAPITULO VIII DE LOS SECRETARIOS, Y ACTUARIOS

**Artículo 34.-** Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista o Actuario, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesionales legalmente expedidos;
- III. Ser de reconocida honradez y capacidad profesional.
- IV. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida la Sala Unitaria del Tribunal, respetando los lineamientos del ejercicio civil de carrera.

### TÍTULO CUARTO DE LA COMPETENCIA, FACULTADES Y OBLIGACIONES

**Artículo 35.-** Son obligaciones y facultades de los Secretarios de Acuerdos las siguientes:

- I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por el magistrado o juez;
- II. Practicar las diligencias que el magistrado o juez le encomiende;
- III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el magistrado o juez;
- IV. Dar cuenta diariamente al magistrado o juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de

la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquellos y con los oficios y demás documentos que se reciban;

- V. Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de su presentación, precisando las hojas que contengan y los documentos anexos, teniendo a su cargo y responsabilidad el reloj chegador o sello de recepción de documentos, en el caso de no existir oficialía de partes;
- VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes que deberán guardar en el secreto del juzgado en el que actúen; el numerario lo remitirá a la Sala Unitaria del Tribunal para su guarda, llevando para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en que se hagan los depósitos, nombre del depositante y beneficiario y el importe de ellos así como la fecha de devolución a sus propietarios, quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;
- VII. Remitir al Archivo General del Tribunal los expedientes que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;
- VIII. Expedir y autorizar certificaciones de constancias de los expedientes a su cuidado;
- IX. Coordinar y dirigir el trabajo de los empleados de la Sala o Juzgado de acuerdo a los lineamientos recibidos por el magistrado o juez;
- X. Dar cuenta inmediata al magistrado o juez de escritos que por su importancia no consientan dilación en su trámite; y
- XI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

**Artículo 36.-** Son obligaciones y facultades del Secretario Proyectista las siguientes:

- I. Suplir las faltas del secretario de acuerdos;
- II. Realizar los proyectos de sentencias que el magistrado o juez le encomiende;
- III. Formular por escrito al magistrado o juez las observaciones y recomendaciones pertinentes respecto de los proyectos de sentencias que se le encomienden; y
- IV. Auxiliar al juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran.

**Artículo 37.-** Son obligaciones y atribuciones de los Actuarios:

- I. Tendrán fe pública, a efecto de practicar con la diligencia y precisión debidas, las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos competencia del Tribunal;
- II. En caso necesario, sustituir en sus funciones a los Secretarios proyectistas del Tribunal;
- III. Concurrir diariamente a prestar sus servicios en los horarios de trabajo estrictamente señalados;
- IV. Recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera del recinto oficial, asentándose constancia de ello;
- V. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas, devolviendo oportunamente los expedientes;
- VI. Emplear los medios de apremio que se decreten para cumplir el cometido; y
- VII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

## TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I DE LA OFICIALÍA MAYOR

**Artículo 38.-** El Tribunal contará con una Oficialía Mayor, cuyo objeto será el suministro oportuno y suficiente de los recursos humanos, materiales, económicos, técnicos, de análisis e investigación que se requieran para su buen funcionamiento, previa autorización del magistrado de la Sala Unitaria.

**Artículo 39.-** Para ser Oficial Mayor del Tribunal se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener título y cedula profesionales legalmente expedido de Licenciado en Derecho, Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas u otro equivalente a juicio del titular de la Sala Unitaria;
- III. Ser de reconocida solvencia moral, capacidad y experiencia profesional; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional.

**Artículo 40.-** Corresponde al Oficial Mayor del Tribunal:

- I. Encargarse de todo lo relativo a los recursos humanos del tribunal, tales como contrata-

- ción, control, capacitación, adiestramiento y aplicación de medidas correctivas y disciplinarias a trabajadores, de conformidad con el servicio civil de carrera:
- II. Formar el expediente individual de los servidores públicos del Tribunal, vigilando que se cumpla la puntualidad, asistencia y eficacia en sus labores;
  - III. Tramitar los nombramientos, jubilaciones, renunciaciones, licencias y destituciones de los trabajadores del Tribunal;
  - IV. Aplicar el Reglamento Interior de Trabajo;
  - V. Organizar y controlar los servicios de mantenimiento y seguridad de los muebles e inmuebles en que tengan su sede los órganos del Tribunal;
  - VI. Realizar las contrataciones de bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento del Tribunal, en términos de la Ley de Adquisiciones del estado;
  - VII. Llevar el inventario de los bienes del Tribunal;
  - VIII. Adoptar las medidas necesarias para el eficiente manejo administrativo y financiero que requiera el Tribunal;
  - IX. Cumplir con las normas comúnmente aceptadas relativas a la aplicación de los sistemas de registro y contabilidad del Tribunal, debiendo homologarse a los sistemas de verificación existentes en la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura local;
  - X. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto del Presupuesto de Egresos que corresponda al Tribunal;
  - XI. Realizar el ejercicio presupuestal que le corresponda al Tribunal, formulando mensualmente los respectivos estados financieros, aplicando los pagos conforme a los programas y partidas estrictamente aprobadas;
  - XII. Proporcionar el soporte técnico necesario en materia de informática jurídica, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos electrónicos;
  - XIII. Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal tales como el abastecimiento conveniente y oportuno de los recursos humanos, materiales o económicos que el personal del tribunal requiera para la realización adecuada de sus funciones;
  - XIV. Imponer a los servidores públicos del Tribunal, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley y que no estén encomendadas expresamente a otras autoridades;
  - XV. Proponer a la Sala Unitaria para su nombramiento, a los servidores públicos que no requieran concurso de ingreso al Tribunal;
  - XVI. Proveer constante y periódicamente la impartición de cursos de capacitación y especialización a los funcionarios del Tribunal, para fortalecer los principios del servicio civil de carrera;
  - XVII. Organizar, dirigir y coordinar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los inmuebles, muebles y útiles de trabajo del Tribunal;
  - XVIII. Coordinar el servicio de correspondencia del Tribunal;
  - XIX. Vigilar que se realice la declaración patrimonial de los servidores públicos del Tribunal, conforme a la ley de la materia;
  - XX. Pedir al titular de la Sala Unitaria la información, opiniones y directrices que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;
  - XXI. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas, deportivas, culturales y de integración para los trabajadores del Tribunal, previa autorización del titular de la Sala Unitaria;
  - XXII. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos del Tribunal y administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos del Tribunal;
  - XXIII. Vigilar la debida salvaguarda y conservación del dinero, bienes, y valores que sean consignados al Tribunal;
  - XXIV. Informar trimestralmente por escrito a la Sala Unitaria del Tribunal de sus actividades; y
  - XXV. Las demás que le confiera la Ley.
- Artículo 41.-** La Oficialía Mayor procurará que las diligencias que deban verificarse en las instalaciones de los órganos del Tribunal no obstaculicen el trabajo de los mismos.

## CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA DE PARTES

**Artículo 42.-** Los distritos judiciales que posean más de un juzgado deberán contar con una Oficialía de Partes, con sede en la cabecera del mismo distrito, cuya estructura y organización se determinará en el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 43.-** Son facultades de la Oficialía de Partes:

- I. Recibir, sellar y firmar de recibido los escritos, promociones y demandas que se presenten. El Oficial de Partes tendrá fe pública para el sólo efecto de la recepción de documentos;
- II. Turnar por orden los documentos de que trata la fracción anterior al Juzgado que corresponda para su trámite legal respectivo. En la Sala Unitaria el turno lo llevará el magistrado propietario, para efecto del trámite de exhortos, cartas rogatorias o cualesquiera diligencias similares;
- III. Ejecutar los procedimientos informáticos que sean implementados para el eficaz funcionamiento de la Oficialía; y
- IV. Recibir promociones fuera del horario normal de labores, debiendo contener el sello y la firma de su recepción.

**Artículo 44.-** En los Distritos Judiciales en donde no exista Oficialía de Partes, todos los escritos y promociones, deberán presentarse precisamente en las oficinas que alberguen el juzgado, en días y horas hábiles.

En horas inhábiles las promociones y escritos se presentarán en el domicilio del Secretario de Acuerdos siempre que se trate de promociones de término o de escritos que por su importancia no consientan dilación, en cuyo caso el Secretario deberá dar cuenta inmediata a su juez quien tomará las medidas que estime pertinentes para evitar perjuicio alguno al particular, pudiéndole, inclusive, conceder la suspensión del acto reclamado si presume la existencia de su buen derecho.

### **CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES**

**Artículo 45.-** El Tribunal contará con los siguientes auxiliares:

- I. Los peritos e intérpretes;
- II. Los organismos públicos y privados a quienes la ley les confiera tal carácter; y
- III. Todos los ciudadanos.

**Artículo 46.-** Los profesionales y técnicos en cualquier ciencia, arte u oficio que presten sus servicios en la Administración Pública del Estado, están obligados a cooperar con las funciones del Tribunal, dictaminando los asuntos que se les encomienden relacionados con el área de su conocimiento.

**Artículo 47.-** El Titular del Ejecutivo está obligado a garantizar y facilitar en forma pronta,

completa y eficiente, el ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de Justicia.

### **TÍTULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

**Artículo 48.-** Los Magistrados y Jueces del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

- I. Tengan interés personal y directo en el negocio;
- II. Tengan parentesco consanguíneo, afín o civil con alguna de las partes, o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y del segundo grado por afinidad;
- III. Haber sido abogado patrono o apoderado en el mismo negocio;
- IV. Tener amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, de sus abogados patronos o de sus representantes;
- V. Haber intervenido con cualquier carácter en la emisión del acto impugnado;
- VI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, de sus representantes y patronos o amenazar de cualquier modo a ellos;
- VII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que diere o costeara alguno de los interesados o vivir en familia con alguno de ellos;
- VIII. Haber presentado el funcionario o su cónyuge, querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados, representantes o de sus abogados patronos;
- IX. Tener relación de negocios jurídicos con alguna de las partes; y
- X. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad.

**Artículo 49.-** Los peritos estarán impedidos para dictaminar en los casos en que, respecto a su persona se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 50.-** Los Magistrados, Jueces y peritos, tienen el deber de excusarse del conocimiento del negocio en que ocurra alguna de las causales de impedimento anteriormente señaladas, expresando concretamente y por escrito en qué consiste y razones por las que considera se vería afectada su imparcialidad.

**Artículo 51.-** Manifestada por el interesado la causa de impedimento, se procederá en términos del artículo 9.

## TÍTULO SEXTO DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

### CAPÍTULO I DE LAS FALTAS OFICIALES

**Artículo 52.** Los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y todos los funcionarios y empleados del Tribunal Contencioso Administrativo son responsables de las acciones u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones y están sujetos a las disposiciones del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Código Penal y de esta ley.

**Artículo 53.-** Son faltas oficiales de los Magistrados y Jueces:

- I. No dictar resolución dentro del plazo legal, sin causa justificada;
- II. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en el artículo 45 de esta ley;
- III. Hacer uso de los medios de apremio sin causa justificada para ello;
- IV. No concurrir al desempeño de sus labores oficiales durante las horas reglamentarias, salvo que exista justificación;
- V. Ordenar a los funcionarios y empleados del tribunal el desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales;
- VI. Recibir donativos de cualquier naturaleza de los litigantes;
- VII. Anticipar su criterio a las partes del juicio, respecto de las cuestiones litigiosas o de los acuerdos que deban ser reservados;
- VIII. Alterar o modificar las actuaciones y resoluciones una vez publicadas o desahogada la diligencia;
- IX. Revocar sus propios acuerdos o resoluciones que afecten a alguna de las partes, sin mediar recurso legal de alguna de ellas, así como incumplir, de manera reiterada, con las formalidades del procedimiento;
- X. Dirigirse en forma irrespetuosa o atentar contra la dignidad persona de los usuarios del servicio de justicia;
- XI. Faltar a más de una audiencia sin causa justificada; y

- XII. Las demás que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Reglamento Interior.

**Artículo 54.-** Constituye falta oficial de los Secretarios de Acuerdos:

- I. No dar cuenta, dentro del término de ley, de documentos dirigidos al Tribunal;
- II. Negarse a acatar las órdenes de sus superiores relacionadas con las funciones que desempeñe;
- III. No diligenciar las resoluciones judiciales, en términos de ley;
- IV. No entregar oportunamente a los Actuarios los expedientes para su diligenciación;
- V. Omitir realizar a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando éstas concurren al Tribunal;
- VI. No publicar la lista de acuerdos en términos del Reglamento Interior del Tribunal;
- VII. No mostrar a las partes cuando lo soliciten, los expedientes; excepto que exista causa legal justificada;
- VIII. No mostrar a las partes inmediatamente que lo soliciten, los acuerdos que se hayan publicado en la lista del día, salvo que exista causa legal justificada;
- IX. No enviar al archivo los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme con la ley;
- X. Dirigirse en forma irrespetuosa o atentar contra la dignidad personal de los usuarios del servicio de justicia y de los servidores públicos del Tribunal;
- XI. Dar trámite a demandas notoriamente improcedentes;
- XII. Desahogar cualquier medio probatorio después de celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; y
- XIII. Las demás que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Reglamento Interior.

**Artículo 55.-** Son faltas oficiales de los Defensores de Oficio:

- I. No brindar oportunamente la orientación y asesoría que les sea solicitada;
- II. No promover las demandas, quejas y denuncias que sean competencia del Tribunal;
- III. Faltar al desempeño de sus labores en la adscripción que les corresponda;
- IV. Demorar el trámite de los asuntos que le sean encomendados, sin justificación;

- V. Abandonar o negarse a tomar la defensa de los asuntos que le fueran encomendados, sin causa justificada;
- VI. Solicitar o recibir dádivas por los servicios que gratuitamente deban prestar; y
- VII. Las demás que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento Interior.

**Artículo 56.-** Son faltas oficiales de los Secretarios Proyectistas las siguientes:

- I. Negarse a suplir las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos, sin causa justificada;
- II. No realizar en tiempo los proyectos de sentencia que se le encomienden;
- III. Negarse a auxiliar en el desahogo de diligencias oficiales, cuando la carga de trabajo lo requiera, sin causa justificada; y
- IV. Las demás que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento Interior.

**Artículo 57.-** Son faltas oficiales de los Actuarios las siguientes:

- I. No hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales ni llevar a cabo las diligencias que le sean ordenadas;
- II. Retardar indebida o maliciosamente, las notificaciones que deban efectuarse fuera del Tribunal;
- III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes en perjuicio de otros, por cualquier causa, en la diligenciación de sus asuntos;
- IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos o sin cerciorarse de su exacto domicilio;
- V. No devolver los expedientes a la Secretaría de Acuerdos en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a su recepción;
- VI. Dirigirse en forma irrespetuosa o atentar contra la dignidad personal de los usuarios del servicio de justicia y de los Servidores Públicos del Tribunal;
- VII. Asentar en el acta situaciones con parcialidad o que no ocurrieron durante el desahogo de una diligencia, y
- VIII. Las demás que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento Interior.

**Artículo 58.-** Son faltas oficiales de los empleados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

- I. No ocurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;
- II. No despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias y trabajos que se les encomienden;
- III. Dirigirse en forma irrespetuosa o atentar contra la dignidad personal de los usuarios, superiores y demás trabajadores del Tribunal; y
- IV. Las demás que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento Interior.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**Artículo 59.-** Las faltas oficiales en que incurran los servidores públicos del Tribunal, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior, registrándose en el expediente personal del servidor público de que se trate.

## **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 60.** Las quejas por faltas oficiales deberán formularse por escrito, con expresión del nombre y domicilio del quejoso, haciéndose relación clara y sucinta de los hechos y ofreciendo las pruebas que se estime pertinentes para acreditar su dicho.

**Artículo 61.** Con el escrito de queja se formulará inmediatamente el expediente respectivo, anotándose el día y hora en que se reciba a efecto que se tramite el procedimiento ante el magistrado de la Sala Unitaria.

Recibida la queja, el magistrado de la Sala Unitaria correrá traslado con ella al Servidor Público correspondiente para que, en el plazo de tres días hábiles, dé contestación a la misma y ofrezca pruebas en caso necesario. Transcurrido dicho plazo, y habiéndose o no presentado la contestación por el funcionario público, citará personalmente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, con efectos de citación para sentencia, diligencia que deberá desahogarse dentro de los diez días siguientes, y una vez realizada, el magistrado

de la Sala Unitaria declarará visto el trámite y dictará la resolución correspondiente.

Cuando se trate de faltas cometidas por el Magistrado propietario de la Sala Unitaria, el procedimiento respectivo se tramitará por el Magistrado supernumerario que le siga en turno.

**Artículo 62.-** Tienen acción para denunciar las faltas de los funcionarios y empleados administrativos:

- I. Las partes y sus abogados patronos;
- II. El Magistrado de la Sala Unitaria y los Jueces de lo Contencioso-Administrativo; y
- III. Cualquier particular que resulte afectado con motivo de las acciones u omisiones de los servidores públicos del Tribunal en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 63.-** El magistrado de la Sala Unitaria y los jueces de lo contencioso-administrativo, vigilarán que se respeten los derechos, autonomía e independencia de los funcionarios del Tribunal.

**Artículo 64.-** Los trabajadores del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos que no interfieran su buen desempeño, así como para ejercer su profesión salvo en causa propia, y ningún Servidor Público podrá cobrar o recibir cantidad alguna ni en dinero ni en especie de los litigantes por ningún concepto relacionado a los servicios prestados, ya que en caso contrario, serán destituidos del cargo.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRABAJADORES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 65.-** En el Tribunal no podrá haber servidores públicos que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, ni que tengan parentesco civil directo.

**Artículo 66.-** Las relaciones laborales de los empleados de base del Tribunal, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

**Artículo 67.-** Todos los empleados del Tribunal deberán guardar secreto respecto de los expedientes, acuerdos y diligencias que se lleven al cabo. La violación de dicho precepto ocasionará la destitución del servidor público.

**Artículo 68.-** La suspensión de labores y los períodos vacacionales del Tribunal, tendrán lugar

los días que señale el calendario oficial para los trabajadores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contenido en el Reglamento Interior.

Antes de iniciar un periodo de vacaciones, el Magistrado Propietario de la Sala Unitaria designará Magistrado Supernumerario para que provea y tramite durante el receso, los asuntos competencia del Tribunal y dicte las providencias cautelares que sean de notoria urgencia, quedando a su cargo la guardia de los secretarios, actuarios y personal administrativo que sea necesario.

## CAPÍTULO II DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

**Artículo 69.-** El ingreso, la formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, se hará mediante el sistema de servicio civil de carrera a que se refiere el presente Capítulo, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

**Artículo 70.-** El servicio civil de carrera comprende las siguientes categorías:

- I. Magistrado de lo Contencioso-Administrativo;
- II. Juez de lo Contencioso-Administrativo;
- III. Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria;
- IV. Secretario Proyectista de la Sala Unitaria;
- V. Defensor de Oficio;
- VI. Secretario de Acuerdos de Juzgado;
- VII. Secretario Proyectista de Juzgado;
- VIII. Actuario de la Sala Unitaria;
- IX. Actuario de Juzgado.

**Artículo 71.-** El ingreso y promoción para las categorías que conforman el servicio civil de carrera, se realizará mediante concursos de oposición, de acuerdo a las reglas que para tal efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal, los cuales serán ejecutados por la Comisión del Servicio Civil de Carrera del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

**Artículo 72.-** La Comisión se integrará por el Oficial Mayor, el Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria, un Juez de lo Contencioso-Administrativo, un Secretario de Acuerdos de Juzgado y un Secretario Proyectista de Juzgado, quienes no podrán pertenecer a un mismo distrito judicial.

La presidencia de la Comisión se determinará por insaculación. El presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 73.-** La comisión del Servicio Civil de Carrera del Tribunal es la encargada de evaluar y determinar las admisiones y promociones del

personal que integra el Servicio Civil de Carrera, con base en las entrevistas y evaluaciones curriculares, psicológica y de conocimientos.

**Artículo 74.-** Cualquier situación no prevista en esta ley o en el reglamento, que pudiese afectar el buen desarrollo de los exámenes, será resuelta de plano por el presidente de la comisión.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los bienes muebles con que cuenta actualmente el Tribunal Contencioso-Administrativo en el Estado, pasarán a formar parte de su patrimonio, los que se desincorporarán del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Tanto el remanente no ejercido de la partida presupuestal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para el ejercicio fiscal 2003, como la suficiencia contemplada en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, serán utilizados para el funcionamiento de la Sala Unitaria del Tribunal, así como para la instalación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en los distritos judiciales de Querétaro y San Juan del Río.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por única vez, la elección de los Jueces de lo Contencioso-Administrativo, se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Para tal efecto, el Magistrado Propietario formulará propuesta de cuatro candidatos para ocupar el cargo, misma que será resuelta por la Comisión Especial que integrará un representante de la Barra Queretana Colegio de Abogados, A.C., un representante del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C., un representante del Consejo de Notarios del Estado de Querétaro y un profesor designado por el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, que imparta la materia de Derecho Administrativo. De entre los integrantes de la comisión se designará un Presidente por el método de insaculación, quien contará con voto de calidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los expedientes que actualmente se encuentran en trámite y pendientes de que sea dictada la resolución definitiva, serán turnados a los Jueces de lo Contencioso Adminis-

trativo, tomando en cuenta para ello el lugar de procedencia de los asuntos y la competencia jurisdiccional que por razón de territorio corresponda a cada uno, excepto aquellos en que ya fue desahogada la etapa de pruebas y alegatos y sólo queda pendiente el dictado de la resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente ley abroga la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 23 de diciembre de 1985.

**DADO EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

#### ATENTAMENTE.

#### QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

de conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

#### DIP. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Rúbrica

#### DIP. ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ VICEPRESIDENTE

Rúbrica

#### DIP. J. GUADALUPE COSME ROSILLO GARFIAS

#### PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

#### DIP. ENRIQUE CAMPO VELAZQUEZ SEGUNDO SECRETARIO.

Rúbrica

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"UNIDOS POR QUERÉTARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Rúbrica

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Gro., a 25 de agosto de 2003

### H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Servicios de Salud en el Estado de Querétaro**, en el periodo que comprende del **1° de julio al 31 de diciembre de 2002**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de julio al 31 de diciembre de 2002**, de la Entidad Paraestatal denominada **Servicios de Salud en el Estado de Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SUBSIDIOS FEDERAL	305,779,278.43	81.48%
SUNSIDIO ESTATAL	23,695,003.59	6.31%
CUOTAS DE RECUPERACIÓN	43,623,779.89	11.62%
INTERESES GANADOS	841,895.66	0.23%
OTROS INGRESOS	1,355,459.89	0.36%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>375,295,417.46</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	290,472,895.57	74.29%
MATERIALES Y SUMINISTROS	51,591,611.07	13.20%
SERVICIOS GENERALES	32,496,323.58	8.31%
SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	509,880.24	0.13%
MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	15,907,768.95	4.07%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>390,978,479.41</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte de los Integrantes de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a los artículos 25 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro 62 fracciones I y V; 8 de su Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad en el ejercicio 2002, únicamente celebró cuatro sesiones de su Junta de Gobierno en los meses de marzo, mayo, septiembre y noviembre de 2002, de las doce a que estaba obligada.**

2.- Incumplimiento por parte de los Integrantes de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a los artículos 16 fracción I, 61 fracción IX de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 7 fracción VII de su Decreto que Crea el Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 31 de diciembre de 2002, no había autorizado los Manuales de Organización y Procedimientos, a que estaba obligada.**

3.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a los artículos 16 fracción II, 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 31 de diciembre de 2002, no contaba con la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales, relativa a los nombramientos de los Integrantes de su Junta de Gobierno.**

4.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I, V y VIII de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 114, 117 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad, previa solicitud en Pliego de Observaciones, no remitió la documentación oficial que demostrara la asignación de los Recursos Federales y Estatales comprometidos y convenidos, para la construcción del "Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer".**

5.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I, V y VIII de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 114, 117 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad, previa solicitud en Pliego de Observaciones, no presentó la documentación oficial en donde se haya estipulado y aceptado las retenciones de recursos vía participaciones, que el Poder Ejecutivo del Estado efectuó a SESEQ, durante el ejercicio de 2002 por un importe de \$6,000,000.00.**

6.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I, V y IX de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad el día 29 de enero de 2003, pagó recargos por concepto del entero de retenciones federales en forma extemporánea, correspondiente al mes de diciembre de 2002, por un importe de \$105,307.00.**

7.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I, V y IX de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 31 de diciembre de 2002, presentó en Estados Financieros un importe de \$91'810,854.46 correspondiente al equipo médico, el cual no se encontraba asegurado, ocasionando con ello el riesgo de interrupción en las funciones de la Entidad en caso de siniestro.**

8.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I, II y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad, previa solicitud en Pliego de Observaciones, no presentó la aprobación por parte de su Órgano de Gobierno, relativa al Ejercicio Presupuestal 2002.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Servicios de Salud en el Estado de Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de julio al 31 de diciembre de 2002.**

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique a la Junta de Gobierno como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Coordinador General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 31 de diciembre de 2002, no había autorizado los Manuales de Organización y Procedimientos, a que estaba obligada; lo anterior con relación a la observación uno del dictamen de cuenta pública del primer semestre de 2002.*

2. En la observación número **cuatro** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad, previa solicitud en Pliego de Observaciones, no remitió la documentación oficial que demostrara la asignación de los Recursos Federales y Estatales comprometidos y convenidos, para la construcción del "Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer"; lo anterior con relación a la observación tres del dictamen de cuenta pública del primer semestre de 2002.*

3. En la observación número **siete** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 31 de diciembre de 2002, presentó en Estados Financieros un importe de \$91'810,854.46 correspondiente al equipo médico, el cual no se encontraba asegurado, ocasionando con ello el riesgo de interrupción en las funciones de la Entidad en caso de siniestro; lo anterior con relación a la observación dos del dictamen de cuenta pública del primer semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutivo segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la aprobación de sus Reglamentos y Manuales por su órgano de gobierno.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, realice la inscripción de los documentos descritos en la observación, en el Registro Público de Entidades Paraestatales y presente constancia documental que lo acredite.

3) En relación con las observaciones marcadas con los numerales **cuatro y cinco**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la documentación descrita en las observaciones.

4) En relación con la observación marcada con el numeral **siete**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que realice un análisis profundo del equipo médico que por sus características deba de ser asegurado y se compre la póliza de seguro, para evitar que se cause un daño grave a la economía de la Entidad, en caso de siniestro.

5) En relación con la observación marcada con el numeral **ocho**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la aprobación del Ejercicio Presupuestal por su Órgano de Gobierno.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En relación con la observación marcada con el numeral **seis**, se advierte a la Entidad Fiscalizada que la reincidencia en las omisiones señaladas, podrían producir una contingencia que pueda afectar los recursos públicos que maneja la Entidad, por lo que se recomienda cumplir con las disposiciones fiscales, como lo marca la Ley.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutiveos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO OCTAVO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE**  
**COMISIÓN DE HACIENDA**  
Rúbrica

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**  
*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
*SECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
*PROSECRETARIO*

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Gro., a 29 de agosto de 2003

**H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**P R E S E N T E**

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal deno-

minada **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DIC-TAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SUBSIDIOS FEDERALES	1,191,334,423.63	96.94%
SUBSIDIOS ESTATALES	26,895,276.37	2.19%
DERECHOS	35,500.00	0.00%
PRODUCTOS	9,961,600.00	0.81%
OTROS INGRESOS	722,500.00	0.06%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>1,228,949,300.00</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	1,141,451,700.00	94.42%
SERVICIOS GENERALES	37,837,800.00	3.13%
MATERIALES Y SUMINISTROS	10,738,800.00	0.89%
MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	6,613,000.00	0.55%
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y APORTACIONES	12,304,600.00	1.01%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>1,208,945,900.00</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I, II y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, 11 fracción II del Decreto que crea la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **ya que se observó que al 30 de junio de 2003, no había sido remitido para su aprobación al Órgano de Gobierno, el Proyecto de Egresos para el Ejercicio de 2003.**

2.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, 11 fracción II del Decreto que crea la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionando que al cierre del ejercicio, existan 26 partidas sobregiradas por un importe de \$29,519,300.00, en los rubros de Servicios Personales, Gastos de Operación, Ayudas Sociales, Inversión Física y Transferencias de subsidios.**

3.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 11 fracción II del Decreto que crea la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no contaba con el inventario de Activo Fijo actualizado y conciliado contra cifras de los Estados Financieros.**

4.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 11 fracción II del Decreto que crea la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro; Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no reflejó en sus Estados Financieros el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales, como son: las reservas de primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad presenta gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES".**

5.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 6 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no había aprobado la actualización de sus Manuales Operativos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003.**

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique a la Junta Directiva como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Coordinador General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración la observación reincidente contenida en este dictamen, esta Comisión de Hacienda solicita al Pleno se instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se **observó que al 30 de junio de 2003, no había sido remitido para su aprobación al Órgano de Gobierno, el Proyecto de Egresos para el Ejercicio de 2003; lo anterior con relación a la observación uno del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.**

2. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionando que al cierre del ejercicio, existan 26 partidas sobregiradas por un importe de \$29,519,300.00, en los rubros de Servicios Personales, Gastos de Operación, Ayudas Sociales, Inversión Física y Transferencias de subsidios; lo anterior con relación a la observación dos del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

3. En la observación número **tres** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no contaba con el inventario de Activo Fijo actualizado y conciliado contra cifras de los Estados Financieros; lo anterior con relación a la observación cinco del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

4. En la observación número **cuatro** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no reflejó en sus Estados Financieros el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales, como son: las reservas de primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad presenta gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES"; lo anterior con relación a la observación seis del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutive segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la aprobación del Órgano de Gobierno del proyecto de Egresos para el Ejercicio de 2003.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, a fin de evitar partidas sobregiradas.

3) En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el inventario de Activo Fijo conciliado contra los Estados Financieros al 30 de junio del 2003.

4) En relación con la observación marcada con el numeral **cuatro**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el documento contable donde se acrediten en estados financieros las reservas por obligaciones laborales descritas en la observación.

5) En relación con la observación marcada con el numeral **cinco**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente los Manuales Operativos aprobados por su Órgano de Gobierno.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutive antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**  
*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
*SECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO  
PROSECRETARIO

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 29 de agosto de 2003

### H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Instituto de Artes y Oficios del Estado de Querétaro**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Instituto de Artes y Oficios del Estado de Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SUBSIDIO ESTATAL	1,544,615.00	73.15%
INGRESOS PROPIOS	555,595.84	26.31%
OTROS INGRESOS	11,360.12	0.54%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>2,111,570.96</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	1,572,287.15	85.26%

SERVICIOS GENERALES	138,447.65	7.51%
MATERIALES Y SUMINISTROS	57,171.04	3.10%
ADQUISICIÓN DE MAQ., MOB. Y EQUIPO	67,893.80	3.68%
GASTOS FINANCIEROS	8,270.66	0.45%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>1,844,070.30</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte de la Directora General del Instituto de Artes y Oficios del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 8 fracción IV del Decreto que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Artes y Oficios de Querétaro; Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros, el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: la prima de antigüedad y pensiones al personal de acuerdo a lo que establece el Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, ya que la Entidad presenta erogaciones relacionadas con obligaciones laborales en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES".**

2.- Incumplimiento por parte de la Directora General del Instituto de Artes y Oficios del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 1 y 8 fracción IV del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Artes y Oficios de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, se encontraba ocupando un inmueble propiedad del Gobierno del Estado; y por el cual la Entidad no contaba con un convenio o contrato de comodato para la utilización de dicho inmueble; en virtud de que el Instituto de Artes y Oficios fué creado el 1 de mayo de 1986 como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Querétaro con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio.**

3.- Incumplimiento por parte de la Directora General del Instituto de Artes y Oficios del Estado de Querétaro, a los artículos, 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 8 fracción IV del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Artes y Oficios de Querétaro; tercer párrafo del artículo único de la Ley del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, realizó el pago del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario tomando como base sólo las erogaciones por servicios personales subordinados de las personas a las que se les pagó Crédito al Salario en efectivo, y no sobre al total de las erogaciones por servicios personales subordinados de la totalidad de su personal.**

4.- Incumplimiento por parte de la Directora General del Instituto de Artes y Oficios del Estado de Querétaro, a los artículos, 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 8 fracción IV del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Artes y Oficios de Querétaro; 34 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, efectuó erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos por un importe de \$32,151.02, mismos que no se encontraban presupuestadas y aprobadas por su Órgano de Gobierno, en las cuentas de: finiquitos, Crédito al Salario y Vacaciones.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Instituto de Artes y Oficios del Estado de Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique al Patronato del Instituto como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Director General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsa-

bles por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, esta Comisión de Hacienda solicita al Pleno se instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros, el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: la prima de antigüedad y pensiones al personal de acuerdo a lo que establece el Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, ya que la Entidad presenta erogaciones relacionadas con obligaciones laborales en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES"; lo anterior con relación a la observación tres del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

2. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, se encontraba ocupando un inmueble propiedad del Gobierno del Estado; y por el cual la Entidad no contaba con un convenio o contrato de comodato para la utilización de dicho inmueble; en virtud de que el Instituto de Artes y Oficios fué creado el 1 de mayo de 1986 como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Querétaro con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio; lo anterior con relación a la observación seis del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutivo segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el documento contable donde se vea reflejado en estados financieros las reservas por las obligaciones laborales señaladas en el cuerpo de la observación.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el contrato donde se acredite la posesión legal del inmueble, o en su caso promueva la donación a favor del Instituto y proceda a la actualización del valor en estados financieros.

3) En relación con la observación marcada con el numeral **cuatro**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente las autorizaciones de los gastos descritos en la observación por su Órgano de Gobierno.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se advierte a la Entidad Fiscalizada que la reincidencia en las omisiones señaladas, podrían producir una contingencia que pueda afectar los recursos públicos que maneja la Entidad, por lo que se recomienda cumplir con las disposiciones fiscales, como lo marca la Ley.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutivos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO OCTAVO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
SECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
PROSECRETARIO

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSE FLORES SOLORZANO**  
PROSECRETARIO

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 29 de agosto de 2003

### H. QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Comisión Estatal de Vivienda**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Comisión Estatal de Vivienda**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
INGRESOS POR ADMON. DE PROGRAMAS	22,489,030.11	96.92%
RECUPERACION DE SEGUROS	25,087.36	0.11%
OTROS INGRESOS	690,249.20	2.97%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>23,204,366.67</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	1,651,736.60	66.23%
SERVICIOS GENERALES	776,263.60	31.13%
MATERIALES Y SUMINISTROS	65,835.17	2.64%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>2,493,835.37</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Encargado del Despacho de la Dirección General de la Comisión Estatal de Vivienda, a los artículos 62 fracciones I, IV, V, VI de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 4 del Decreto que Crea la Comisión Estatal de Vivienda y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad, presentó en sus Estados Financieros al 30 de junio de 2003, dentro de la cuenta denominada "Cuentas Incobrables", un saldo pendiente de recuperar, derivado de créditos otorgados por la "Comisión Estatal de Vivienda", por un importe de \$1'985,756.69, situación por la que se observa la inoperabilidad técnica administrativa de la Entidad, para continuar con las funciones que le dieron origen.**

**Adicionalmente, se observó que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, no se encontraba operando con apego a su Decreto de Creación, ya que gran parte de sus funciones no cumplieron con el objeto principal de la Entidad que es: "programar, construir y financiar viviendas en el territorio del Estado así como desarrollar programas de viviendas terminadas, progresiva y de mejoramiento de la misma", ya que actualmente la Entidad se dedica a la recuperación de cartera y venta de Reservas Inmobiliarias al riguroso contado.**

2.- Incumplimiento por parte del Encargado del Despacho de la Dirección General de la Comisión Estatal de Vivienda, a los artículos 62 fracciones I, II y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 9 fracción V del Decreto que crea la Comisión Estatal de Vivienda y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no remitió para su aprobación al Órgano de Gobierno, el Presupuesto de Egresos correspondiente para el ejercicio 2003.**

3.- Incumplimiento por parte del Encargado de Despacho de la Dirección General de la Comisión Estatal de Vivienda, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionando que al cierre del ejercicio, existan 21 partidas sobregiradas, en los rubros de Servicios Personales, Servicios Generales y Materiales y Suministros, por un importe de \$833,175.38.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Comisión Estatal de Vivienda**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003.**

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique al Consejo de Administración como Superior Jerárquico de

la Entidad Paraestatal a través del Encargado del Despacho de la Dirección General de la Comisión Estatal de Vivienda y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, esta Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad, presentó en sus Estados Financieros al 30 de junio de 2003, dentro de la cuenta denominada "Cuentas Incobrables", un saldo pendiente de recuperar, derivado de créditos otorgados por la "Comisión Estatal de Vivienda", por un importe de \$1'985,756.69; lo anterior con relación a la observación dos del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

2. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no remitió para su aprobación al Órgano de Gobierno, el Presupuesto de Egresos correspondiente para el ejercicio 2003; lo anterior con relación a la observación cuatro del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

3. En la observación número **tres** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionando que al cierre del ejercicio, existan 21 partidas sobregiradas, en los rubros de Servicios Personales, Servicios Generales y Materiales y Suministros, por un importe de \$833,175.38; lo anterior con relación a la observación cinco del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutive segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, proceda a la recuperación de dichos adeudos y presente la documentación que compruebe el seguimiento a la liquidación de la Entidad del saldo descrito en la observación.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la aprobación por parte del Órgano de Gobierno del presupuesto de egresos para el año 2003.

3) En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente las ampliaciones y/o modificaciones a los estados financieros a fin de evitar partidas sobregiradas.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutive antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**

*PRESIDENTE*

Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**

*SECRETARIO*

Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**

*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**

*PROSECRETARIO*

Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**

*PROSECRETARIO*

Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**

*PROSECRETARIO*

Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**

*PROSECRETARIO*

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 29 de agosto de 2003

### H. QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SUBSIDIO ESTATAL	39,812,872.00	47.43%
SUBSIDIO FEDERAL	28,456,646.00	33.89%
INGRESOS PROPIOS	13,700,726.59	16.32%
PRODUCTOS FINANCIEROS	932,624.24	1.11%
INGRESOS POR DONACIONES DE MOBILIARIO Y EQUIPO	878,790.07	1.04%
OTROS INGRESOS	174,889.08	0.21%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>83,956,547.98</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	64,672,942.58	83.78%
SERVICIOS GENERALES	4,715,142.48	6.12%
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,812,130.99	2.35%
ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO DONADO	1,755,051.93	2.26%
BECAS DE AYUDA PARA TRANSPORTE	4,234,000.00	5.49%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>77,189,267.98</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Director del Colegio de Bachilleres, a los artículos 16 fracción I y 62 fracciones I, V y VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no contaba con la certificación de la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales, relativa a sus Manuales Administrativos y Reglamento Interior.**

2.- Incumplimiento por parte del Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 26 fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro; Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad refleja gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de: "SERVICIOS PERSONALES".**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del **1º de enero al 30 de junio de 2003.**

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique a la Junta Directiva como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Director General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, esta Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no contaba con la certificación de la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales, relativa a sus Manuales Administrativos y Reglamento Interior; lo anterior con relación a la observación dos del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

2. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad refleja gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de: "SERVICIOS PERSONALES"; lo anterior con relación a la observación tres del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutive segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente constancia documental que acredite la inscripción de los documentos ante el Registro Público de Entidades Paraestatales.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el documento contable donde se acrediten en estados financieros las reservas por las obligaciones laborales descritas en la observación.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutive antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**  
*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
*SECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
*PROSECRETARIO*

# PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de agosto de 2003

## H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
PRESUPUESTO ESTATAL	29,250,630.12	47.75%
INGRESOS PROPIOS	2,540,913.06	4.15%
APORTACIONES FEDERALES (DIF NAL, RAMO 33 Y SEDESOL)	24,132,243.89	39.39%
PROGRAMA SALVA UN NIÑO (CANCER)	8,000.00	0.01%
CUOTAS DE RECUPERACIÓN	5,328,374.59	8.70%

<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>61,260,161.66</b>	<b>100.00%</b>
-----------------------	----------------------	----------------

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>%</b>
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>22,070,946.67</b>	<b>52.54%</b>
<b>SERVICIOS GENERALES</b>	<b>4,178,449.04</b>	<b>9.95%</b>
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>12,595,876.70</b>	<b>29.98%</b>
<b>TRANS., SUBSIDIOS Y APORTACIONES</b>	<b>2,599,779.71</b>	<b>6.19%</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	<b>76,399.41</b>	<b>0.18%</b>
<b>BIENES MUEBLES</b>	<b>486,940.09</b>	<b>1.16%</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>42,008,391.62</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros, el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la entidad refleja gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES"**.

2.- Incumplimiento por parte de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 20 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; **en virtud de haberse observado que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2003, efectuó diversas erogaciones por un importe de \$ 28,985.75, con motivo de publicidad o anuncios relacionados con programas o acciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en los cuales omitió incluir, en menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anunció la leyenda: "Esta (obra, programa o acción) es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de ésta (obra, programa o acción) deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"; relativa a las pólizas cheque números 53 del 3 de febrero, 355 del 25 de febrero, 59 del 5 de marzo, 197 del 13 de marzo, 183 del 9 de abril, 276 del 18 de abril y 256 del 15 de abril del año en curso respectivamente.**

3.- Incumplimiento por parte de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad, con referencia a los saldos al cierre del 30 de junio de 2003, presentó diversos saldos pendientes de recuperar por un importe de \$68,742.65, con una antigüedad igual o mayor a 120 días dentro de la cuenta denominada "Cuentas por Cobrar a Municipios" por concepto de Programas Alimentarios, no obstante las gestiones de cobro que efectuó la Entidad, por los siguientes casos.**

<b>Deudor</b>	<b>Importe</b>
Colón	\$30,224.00
Pedro Escobedo	38,020.65
Peñamiller	498.00
<b>Total</b>	<b>\$68,742.65</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique a la Junta Directiva como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Director y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros, el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la entidad refleja gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES"; lo anterior con relación a la observación dos del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

2. En la observación número **tres** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad, con referencia a los saldos al cierre del 30 de junio de 2003, presentó diversos saldos pendientes de recuperar por un importe de \$68,742.65, con una antigüedad igual o mayor a 120 días dentro de la cuenta denominada "Cuentas por Cobrar a Municipios" por concepto de Programas Alimentarios; lo anterior con relación a la observación tres del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutive segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el documento contable donde se acrediten en Estados Financieros las reservas por obligaciones laborales descritas en la observación.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, inicie los procedimientos legales necesarios tendientes a la recuperación de los saldos pendientes por recuperar descritos en la observación.

**RESOLUTIVO QUINTO.** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.** La entrega de documentación e información requerida en los resolutive antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**  
*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
*SECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
*PROSECRETARIO*

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Gro., a 25 de agosto de 2003

### H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos

legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SUBSIDIO ESTATAL	5,662,147.68	48.71%
SUBSIDIO FEDERAL	3,849,548.30	33.12%
INGRESOS PROPIOS	965,780.90	8.31%
PROGRAMA PESO POR PESO	1,077,873.15	9.27%
PRODUCTOS FINANCIEROS	65,562.78	0.56%
OTROS INGRESOS	3,000.00	0.03%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>11,623,912.81</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	7,902,739.68	68.00%
SERVICIOS GENERALES	1,394,747.17	12.00%
MATERIALES Y SUMINISTROS	580,914.47	5.00%
BIENES MUEBLES	1,742,990.72	15.00%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>11,621,392.04</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad refleja gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de: "SERVICIOS PERSONALES".**

2.- Incumplimiento por parte de Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I, II y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionado que al cierre del Ejercicio existían siete partidas sobregiradas por un importe de \$684,100.94, en los rubros de Servicios Personales, Servicios Generales, así como en la Adquisición de Mobiliario y Equipo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2003.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique a la Junta Directiva como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Director General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros, el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad refleja gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de: "SERVICIOS PERSONALES"; lo anterior con relación a la observación tres del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

1. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionado que al cierre del Ejercicio existían siete partidas sobregiradas por un importe de \$684,100.94, en los rubros de Servicios Personales, Servicios Generales, así como en la Adquisición de Mobiliario y Equipo; lo anterior con relación a la observación cuatro del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutivo segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el documento contable donde se acrediten en Estados Financieros las reservas por obligaciones laborales descritas en la observación.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente las ampliaciones y/o modificaciones al estado del ejercicio presupuestal necesarias, a fin de evitar las partidas en rojo.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutivos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**

*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
SECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
PROSECRETARIO

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
PROSECRETARIO

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de agosto de 2003

### H. QUINTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Fondo de Financiamiento y Garantía para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Industria y de las Empresas del Sector Social de la Economía de Querétaro**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Fondo de Financiamiento y Garantía para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Industria y de las Empresas del Sector Social de la Economía de Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
BENEFICIOS Y PRODUCTOS DIVERSOS	378,879.30	100.00%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>378,879.30</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
OTROS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	83,629.93	89.99%
HONORARIOS PAGADOS	9,306.55	10.01%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>92,936.48</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinó la siguiente:

#### OBSERVACION

1.- Incumplimiento por parte del Director General del Fondo de Financiamiento y Garantía para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Industria y de las Empresas del Sector Social de la Economía de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I, y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 17 fracción XI de su Reglamento Interior y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, tiene registrado en la cuenta de préstamos, un saldo no regularizado pendiente por cobrar de \$10,299.36 a nombre del Sr. Carlos Seferino Hernández Zamorano, con una antigüedad de más de 9 años, no obstante las gestiones de cobro que ha efectuado a la fecha.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Fondo de Financiamiento y Garantía para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Industria y de las Empresas del Sector Social de la Economía de Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de la **OBSERVACIÓN** de la Cuenta Pública contenida en el presente dictamen, se notifique al Comité Técnico Normativo como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Director General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por la mencionada falta contenida en la observación de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración la observación reincidente contenida en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, tiene registrado en la cuenta de préstamos, un saldo no regularizado pendiente por cobrar de \$10,299.36 a nombre del Sr. Carlos Seferino Hernández Zamorano, con una antigüedad de más de 9 años, no obstante las gestiones de cobro que ha efectuado a la fecha; lo anterior con relación a la observación uno del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutive segundo, para la observación mencionada en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, obtenga la recuperación de dicho crédito, o acredite estar realizando las acciones legales necesarias para ello, o, en su caso, acredite la absoluta imposibilidad real y/o jurídica de obtener dicho pago de adeudo, así como los criterios a través de los cuales se llegó a tal conclusión.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutiveos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**  
*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
*SECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
*PROSECRETARIO*

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de agosto de 2003

**H. QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Fideicomiso Promotor del Empleo**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Fideicomiso Promotor del Empleo**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DIC-TAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

#### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

#### INGRESOS

Ingresos por Intereses	\$	870,126.62
Ingresos por Comisiones		111,180.00
Otros Ingresos		29,837.37
<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$</b>	<b>1,011,143.99</b>

#### EGRESOS

Servicios Personales	\$	947,622.51
Servicios Generales		104,296.09
Materiales y Suministros		24,349.47
<b>Total de Egresos</b>	<b>\$</b>	<b>1,076,268.07</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Promotor del Empleo, a los artículos 16 fracciones I y II; 62 fracciones I y VI; Octavo Transitorio de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y artículo 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no se encontraba inscrita en el Registro Público de Entidades Paraestatales; así como su Acuerdo de Creación, Manuales Administrativos, Nombramientos de los Integrantes del Órgano de Gobierno, Nombramiento del Director y los Poderes Generales Otorgados.**

2.- Incumplimiento por parte de los Integrantes del Comité Técnico y de Distribución de Fondos y del Director General del Fideicomiso Promotor del Empleo a los artículos 61 fracción XIII; 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no reflejó en sus Estados Financieros el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales, como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad refleja gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES".**

3.- Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Promotor del Empleo a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado del Ejercicio Presupuestal, ocasionando que al cierre de dicho período, se presente una partida sobregirada por un importe de \$2,968.08 en el rubro de Servicios Generales.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Fideicomiso Promotor del Empleo**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique al Comité Técnico y de Distribución de Fondos como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Director del Fideicomiso y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración la observación reincidente contenida en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no se encontraba inscrita en el Registro Público de Entidades Paraestatales; así como su Acuerdo de Creación, Manuales Administrativos, Nombramientos de los Integrantes del Órgano de Gobierno, Nombramiento del Director y los Poderes Generales Otorgados; lo anterior con relación a la observación uno del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutive segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente constancia documental donde se acredite su inscripción; así como de los documentos señalados en la observación, ante el Registro Público de Entidades Paraestatales.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el documento contable donde se acredite en estados financieros las reservas por las obligaciones laborales descritas en la observación.

3) En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente las ampliaciones y/o modificaciones necesarias al Estado de Ejercicio Presupuestal, a fin de evitar partidas sobregiradas.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutiveos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**  
*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
SECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
*PROSECRETARIO*

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de agosto de 2003

**H. QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

**CONSIDERANDO**

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SUBSIDIO ESTATAL	2,094,271.18	99.97%
PRODUCTOS FINANCIEROS	670.68	0.03%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>2,094,941.86</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	1,418,717.39	68.06%
SERVICIOS GENERALES	162,366.65	7.79%
MATERIALES Y SUMINISTROS	20,886.17	1.00%
DESINCORPORACIONES INMOBILIARIAS	482,533.93	23.15%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>2,084,504.14</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

**OBSERVACIONES**

1.- Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social a los artículos 13, 56 y 62 Fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 1 de su Decreto de Creación y 40 Fracciones I, II y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, no se encontraba operando totalmente como una Entidad Paraestatal con Autonomía de Gestión, ya que se observó que sus egresos, fueron pagados por el Poder Ejecutivo y la documentación original que soporta sus erogaciones se encuentra resguardada en la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado.**

2.- Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social a los artículos 62 Fracción I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, 14 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 40 Fracciones I, II y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de Junio de 2003, no se encontraba inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.**

3.- Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social a los artículos 16 Fracción I y 62 Fracciones I, II y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y artículo 40 Fracción, I, II, XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de Junio de 2003, no había aprobado su Manual de Procedimientos y Manual de Organización.**

4.- Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social a los artículos 62 Fracciones I, II y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y artículo 40 Fracción, I, II, XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de Junio de 2003, no había aprobado sus Estados Financieros por el ejercicio 2002, así como el Presupuesto correspondiente para el ejercicio 2003.**

5.- Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social a los artículos 62 Fracciones I, II y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y artículo 40 Fracción, I, II,

XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, *en virtud de que la Entidad en le período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, realizó en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ampliaciones por un importes \$7,261.00 y reducciones por \$57,125.00 en los rubros de Sueldos al Personal y Servicios Generales, sin la autorización de su Comité Técnico y de Distribución de Fondos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique al Comité Técnico y de Distribución de Fondos como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Director del Fideicomiso y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, no se encontraba operando totalmente como una Entidad Paraestatal con Autonomía de Gestión, ya que se observó que sus egresos, fueron pagados por el Poder Ejecutivo y la documentación original que soporta sus erogaciones se encuentra resguardada en la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado; lo anterior con relación a la observación uno del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*
2. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de Junio de 2003, no se encontraba inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes; lo anterior con relación a la observación tres del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutive segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

- 1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, regularice lo conducente a su funcionamiento con la Secretaría de Planeación y Finanzas y lleve su administración como Entidad Paraestatal.
- 2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, inicie los trámites ante la secretaria correspondiente para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes.
- 3) En relación con las observaciones marcadas con los numerales **tres, cuatro y cinco**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la documentación descrita en las observaciones aprobada por su órgano de gobierno.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo

primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutivos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**  
*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
*SECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
*PROSECRETARIO*

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Gro., a 25 de agosto de 2003

**H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez Querétaro**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizado-

ra que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DIC-TAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

#### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
VENTAS DE TERRENOS	133,907.40	63.02%
INTERESES COBRADOS	59,186.07	27.85%
INGRESOS POR SERVICIOS	1,036.04	0.49%
BENEFICIOS Y PRODUCTOS DIVERSOS	18,353.44	8.64%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>212,482.95</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	1,772,537.33	84.64%
SERVICIOS GENERALES	275,191.56	13.14%
MATERIALES Y SUMINISTROS	46,442.17	2.22%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>2,094,171.06</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.-Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez a los artículos 62 Fracción I, II y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 Fracciones I, II, XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no efectuó ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionando que al cierre del ejercicio existan 2 partidas sobregiradas por un importe de \$41,869.00, en los rubros de Servicios Generales.**

2.-Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez a los artículos 62 Fracción II y V, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y artículo 40 Fracción, I, II, XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de Junio de 2003, en la cuenta denominada "Otras Cuentas por Cobrar" tienen registrados saldos por anticipos que otorgó en septiembre 1999 a ejidatarios para compra de terrenos en el ejido "La Lira" por un importe de \$452,834.81 y por \$1'209,162.10, correspondientes al ejido "La Venta", ambos correspondientes al Municipio de Pedro Escobedo; no obstante las gestiones de cobro que la Entidad ha realizado a la fecha.**

3.-Incumplimiento por parte del Director General del Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez a los artículos 62 Fracción II y V, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y artículo 40 Fracción, I, II, XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **ya que se observó que existen 18 bienes muebles propiedad de Gobierno del Estado, y por los cuales la Entidad no contaba con un contrato de comodato por el uso y resguardo de los mismos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique al Comité Técnico y de Distribución de Fondos como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Gerente General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutivo anterior, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

- 1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente las ampliaciones y/o modificaciones a su Estado Presupuestal a fin de evitar partidas sobregiradas.
- 2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente un informe detallado de las gestiones que ha realizado la entidad tendientes a la recuperación de los adeudos a favor de la misma.
- 3) En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la documentación necesaria que avale la legal posesión de los bienes descritos en la observación.

**RESOLUTIVO CUARTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutivos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

#### ATENTAMENTE COMISIÓN DE HACIENDA

DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET

*PRESIDENTE*

Rúbrica

DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ

*SECRETARIO*

Rúbrica

DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS

*PROSECRETARIO*

DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES

*PROSECRETARIO*

Rúbrica

DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA

*PROSECRETARIO*

Rúbrica

DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO  
PROSECRETARIO

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de agosto de 2003

### H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SUBSIDIO ESTATAL	20,053,870.28	92.06%
SUBSIDIO FEDERAL	828,256.85	3.80%
DERECHOS	57,722.00	0.26%
PRODUCTOS	794,352.58	3.65%
OTROS INGRESOS	48,955.49	0.23%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>21,783,157.20</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	4,088,228.88	20.00%
SERVICIOS GENERALES	1,216,860.42	5.96%
MATERIALES Y SUMINISTROS	184,486.52	0.91%
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y APORTACIONES	13,062,662.77	63.91%
PROGRAMAS CULTURALES FEDERALES	1,423,438.87	6.95%
GASTOS DE OPERACIÓN LIBRERÍA	350,790.20	1.72%
ADQ. DE MAQ., MOB. Y EQUIPO	112,804.01	0.55%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>20,439,271.67</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Coordinador General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, a los artículos 16 fracciones I, II y III, 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no había inscrito en el Registro Público de Entidades Paraestatales su Reglamento Interior así como sus nombramientos, renunciaciones o remociones de los integrantes de la Junta Directiva, a que estaba obligada.**

2.- Incumplimiento por parte del Coordinador General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, a los artículos 13, 56, 59 y 62 fracción I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 1 de su Decreto de Creación y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no se encontraba operando totalmente como una Entidad Paraestatal con Autonomía de Gestión, ya que se observó que gran parte de sus egresos, son efectuados por el Poder Ejecutivo y la documentación original se encuentra resguardada en la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado.**

3.- Incumplimiento por parte del Coordinador General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, a los artículos 62 fracciones I, II, V y X, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio del 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionando que al cierre del periodo existían 2 partidas sobregiradas por un importe de \$51,414.94, en los rubros de Servicios Generales y Adquisiciones de Activos Fijos.**

4.- Incumplimiento por parte del Coordinador General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 14 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no se encontraba inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.**

5.- Incumplimiento por parte del Coordinador General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 34 párrafo segundo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, efectuó erogaciones con cargo al presupuesto de egresos por un importe de \$43,912.75 en el rubro de Adquisición de Equipo Educativo, misma que no se encontraba presupuestada y aprobada por su Junta Directiva.**

6.- Incumplimiento por parte del Coordinador General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 40 fracciones I, II y XXIII de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, y al Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad reflejó gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de: "Servicios Personales".**

7.- Incumplimiento por parte del Coordinador General y los Integrantes de la Junta Directiva del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, a los artículos 61 fracción II y 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 40 fracciones I, II y XXIII de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no había aprobado por su Junta Directiva el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2003.**

8.- Incumplimiento por parte del Coordinador General del Consejo Estatal para la cultura y las Artes, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 114 y 117 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, presentó una diferencia de \$348,793.01 en la conciliación de Activos Fijos contra registros contables.**

9.- Incumplimiento por parte del Coordinador General del Consejo Estatal para la cultura y las Artes, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 20 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, realizó erogaciones por concepto de gastos de publicidad por un importe de \$75,124.86 sin incluir en al menos una quinta parte en proporción al área o espacio que se anunció, la leyenda: "Esta obra programa o acción es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes . Está prohibido el uso de esta obra, programa o acción con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta ( obra, acción o programa ) deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente, relativo a las pólizas de cheques 8585, 8591,8855,8930, 9105 de los meses de marzo, abril y mayo de 2003.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**, correspondiente al periodo comprendido del **1º de enero al 30 de junio de 2003**.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique al Consejo Estatal como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Coordinador y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no había inscrito en el Registro Público de Entidades Paraestatales su Reglamento Interior así como sus nombramientos, renuncias o remociones de los integrantes de la Junta Directiva, a que estaba obligada; lo anterior con relación a la observación uno del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

2. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no se encontraba operando totalmente como una Entidad Paraestatal con Autonomía de Gestión, ya que se observó que gran parte de sus egresos, son efectuados por el Poder Ejecutivo y la documentación original se encuentra resguardada en la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado; lo anterior con relación a la observación dos del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

3. En la observación número **tres** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio del 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionando que al cierre del periodo existían 2 partidas sobregiradas por un importe de \$51,414.94, en los rubros de Servicios Generales y Adquisiciones de Activos Fijos; lo anterior con relación a la observación tres del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

4. En la observación número **cuatro** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no se encontraba inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes; lo anterior con relación a la observación cuatro del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

5. En la observación número **seis** descrita en el presente dictamen; se observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad reflejó gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de: "Servicios Personales"; lo anterior con relación a la observación seis del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutivo segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, realice la inscripción de los documentos descritos en el Registro Público de Entidades Paraestatales, y presente constancia documental que lo acredite.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, regularice lo conducente a su funcionamiento con la Secretaría de Planeación y Finanzas y lleve su administración como Entidad Paraestatal.

3) En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la aprobación de las ampliaciones y/o modificaciones del ejercicio presupuestal, por parte del Órgano de Gobierno de la Entidad.

4) En relación con la observación marcada con el numeral **cuatro**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, realice las gestiones necesarias ante la secretaria correspondiente a fin de obtener su Registro Federal de Contribuyentes.

5) En relación con la observación marcada con el numeral **cinco**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la aprobación de la Junta Directiva de las erogaciones descritas en la observación.

6) En relación con la observación marcada con el numeral **seis**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el documento contable donde se acrediten en Estados Financieros las reservas por obligaciones laborales descritas en la observación.

7) En relación con la observación marcada con el numeral **siete**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la aprobación por parte de la Junta Directiva de su Presupuesto de Egresos.

8) En relación con la observación marcada con el numeral **ocho**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la justificación de la diferencia detectada en la conciliación de Activos fijos contra registros contables.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutivos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**

*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
SECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
PROSECRETARIO

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
PROSECRETARIO

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de agosto de 2003

### H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro**, en el periodo que comprende del **1º de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1º de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	11,205,129.67	93.57%
INGRESOS PROPIOS	404,106.00	3.37%
PRODUCTOS FINANCIEROS	366,032.16	3.06%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>11,975,267.83</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	9,012,241.62	86.37%
SERVICIOS GENERALES	734,619.44	7.04%
MATERIALES Y SUMINISTROS	363,697.57	3.49%
BECAS	252,000.00	2.41%
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.	72,351.26	0.69%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>10,434,909.89</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, a los artículos 16 fracción I, 62 fracciones I y V de la ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no contaba con la certificación de la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales, relativa a su Reglamento Interior y Manuales Administrativos.**

2.- Incumplimiento por parte del Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 9 fracciones IV y V del Decreto que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no tenía actualizado y conciliado el Inventario Físico de Activos Fijos, contra registros contables.**

3.- Incumplimiento por parte del Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no contaba con el estudio actuarial correspondiente, que soportara la creación de un pasivo contingente por un importe de \$109,745.50**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003.**

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique a la Junta Directiva como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Director General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y

95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no contaba con la certificación de la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales, relativa a su Reglamento Interior y Manuales Administrativos; lo anterior con relación a la observación uno del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

2. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no tenía actualizado y conciliado el Inventario Físico de Activos Fijos, contra registros contables; lo anterior con relación a la observación tres del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutivo segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, realice la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales, de los documentos descritos en la observación de referencia.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la actualización y la conciliación del inventario físico de activos físicos contra registros contables.

3) En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el estudio actuarial señalado en la observación de referencia.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutivos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**

*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**

*SECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**

*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**

*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**

*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR  
PROSECRETARIO  
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO  
PROSECRETARIO

## PODER LEGISLATIVO

Qro., a 25 de agosto de 2003

### H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas del Estado de Querétaro**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas, del Estado de Querétaro**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SUBSIDIO ESTATAL	1,819,998.00	41.41%
INGRESOS PROPIOS	141,713.67	3.23%
OTROS INGRESOS	2,432,832.93	55.36%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>4,394,544.60</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	2,071,809.94	58.17%

<b>SERVICIOS GENERALES</b>	<b>706,218.07</b>	<b>19.83%</b>
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>187,745.71</b>	<b>5.27%</b>
<b>RECURSOS APLICADOS A OBRA COCA COLA</b>	<b>592,275.14</b>	<b>16.63%</b>
<b>ADQUISICION DE BIENES MUEBLES</b>	<b>3,571.20</b>	<b>0.10%</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>3,561,620.06</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Director General del Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones II y X de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, 8 fracciones V y VI de su Decreto de Creación y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que al 30 de junio de 2003, no había remitido para su aprobación a la Junta de Gobierno de la Entidad, el proyecto de presupuesto para el ejercicio 2003.**

2.- Incumplimiento por parte del Director General del Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracciones II y X de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, 8 fracción II de su Decreto de Creación, Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y 40 fracciones I II, y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros, el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad refleja gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de: "SERVICIOS PERSONALES".**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas del Estado de Querétaro**, correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2003.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique a la Junta de Gobierno como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Director General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración la observación reincidente contenida en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se **observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no presentó en sus Estados Financieros, el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad refleja gastos relacionados con obligaciones laborales en la cuenta de: "SERVICIOS PERSONALES"; lo anterior con relación a la observación dos del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.**

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutive segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la aprobación por parte de la Junta Directiva de su Presupuesto.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el documento contable donde se vea reflejado en estados financieros las reservas por las obligaciones laborales señaladas en el cuerpo de la observación.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutiveos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**  
*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
*SECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
*PROSECRETARIO*

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de agosto de 2003

**H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Comisión Estatal de Caminos**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal deno-

minada **Comisión Estatal de Caminos**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DIC-TAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

#### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SUBSIDIO ESTATAL	36,332,365.54	76.93%
SUBSIDIO FEDERAL	9,915,486.13	20.99%
OTROS INGRESOS	983,375.53	2.08%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>47,231,227.20</b>	<b>100.00%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	24,477,717.85	53.33%
SERVICIOS GENERALES	1,228,279.80	2.68%
MATERIALES Y SUMINISTROS	20,192,770.30	43.99%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>45,898,767.95</b>	<b>100.00%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 16 fracciones I y II, 62 fracción I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no contaba con la certificación de la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, relativa a su Reglamento Interior y Manuales de Procedimientos.**

2.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 13, 56 y 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, artículo 2 de la Ley que Reforma y Adiciona la Ley de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, no se encontraba operando totalmente como una Entidad Paraestatal con Autonomía de Gestión, ya que se observó que gran parte de sus egresos, son erogados por el Poder Ejecutivo y la documentación original se encuentra resguardada en la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado.**

3.- Incumplimiento por parte de los Integrantes del Consejo de Administración y del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 61 fracción XIII, 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 8 fracción VI, 13 fracción II de la Ley que Reforma y Adiciona la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; Boletín D-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad al 30 de junio de 2003, no reflejó en sus Estados Financieros, el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al personal, ya que la Entidad refleja gastos por obligaciones laborales en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES"**.

4.- Incumplimiento por parte del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 56 y 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, **en virtud de que la Entidad por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, no contaba con la conciliación de Recursos Federales y Estatales ministrados por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTAMEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Comisión Estatal de Caminos**, correspondiente al periodo comprendido del **1º de enero al 30 de junio de 2003**.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique al Consejo de Administración como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Coordinador General y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no contaba con la certificación de la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, relativa a su Reglamento Interior y Manuales de Procedimientos; lo anterior con relación a la observación uno del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

2. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, no se encontraba operando totalmente como una Entidad Paraestatal con Autonomía de Gestión, ya que se observó que gran parte de sus egresos, son erogados por el Poder Ejecutivo y la documentación original se encuentra resguardada en la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado; lo anterior con relación a la observación dos del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

3. En la observación número **tres** descrita en el presente dictamen; se *observó que la Entidad al 30 de junio de 2003, no reflejó en sus Estados Financieros, el importe correspondiente a las reservas por obligaciones laborales como son: las primas de antigüedad y pensiones al persona, ya que la Entidad refleja gastos por obligaciones laborales en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES"; lo anterior con relación a la observación cuatro del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutive segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con la observación marcada con el numeral **uno**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, realice la inscripción de los documentos descritos en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

2) En relación con la observación marcada con el numeral **dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, regularice lo conducente a su funcionamiento con la Secretaría de Planeación y Finanzas y lleve su administración como Entidad Paraestatal.

3) En relación con la observación marcada con el numeral **tres**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente el documento contable donde se acrediten en Estados Financieros las reservas por obligaciones laborales descritas en la observación.

4) En relación con la observación marcada con el numeral **cuatro**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente la conciliación de los Recursos Federales y Estatales ministrados por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutivos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**

*PRESIDENTE*  
Rúbrica

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ**  
SECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
*PROSECRETARIO*  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
*PROSECRETARIO*

## PODER LEGISLATIVO

Asunto: Se rinde Dictamen.  
Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de agosto de 2003

**H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

La Comisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 54, 56 fracción V y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 111 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, **DICTAMINA** el informe que rinde la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondiente a la revisión de la cuenta pública de la Entidad Paraestatal denominada **Comisión Estatal de Aguas**, en el periodo que comprende del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111, 112 y 121 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, presentó a esta Comisión de Hacienda el informe que contiene el resultado de la revisión que comprendió la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, que comprenden el periodo del **1° de enero al 30 de junio de 2003**, de la Entidad Paraestatal denominada **Comisión Estatal de Aguas**, comprobando además que la Entidad fiscalizada haya dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas previamente autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro. Lo anterior tomando como base la rendición de cuenta pública presentada por la Entidad Fiscalizada a la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 73 de la Ley de Entidades Paraestatales, 105 y 106 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda se abocó al estudio y análisis de la cuenta pública mencionada; y con el objeto de proporcionar los elementos necesarios y suficientes que permitan a ésta Legislatura ejercer la facultad fiscalizadora que al efecto le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se presenta el **DICTAMEN** derivado de la revisión de la Entidad Fiscalizada, en el periodo de referencia, y

#### CONSIDERANDO

Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizó tomando en consideración los capítulos de ingresos percibidos por la entidad y los egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.

En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente:

**Ingresos.** La composición de ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	%
POR SERVICIO DE AGUA	208,856,014.35	67.94%
POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO	11,986,094.44	3.90%
POR SANEAMIENTO	5,872,552.38	1.91%
POR INFRAESTRUCTURA	69,436,790.16	22.59%
POR MULTAS, GASTOS DE EJECUCIÓN	4,353,517.62	1.42%
POR AGUA EN BLOQUE	1,994,818.62	0.65%
POR PRODUCTOS DIVERSOS	338,635.25	0.11%
POR PAQUETE DE CONCURSOS	83,060.72	0.03%
POR SOBRANTE DE OBRAS	103,962.65	0.03%
POR VENTA DE AGUA TRATADA	299,138.18	0.10%
POR CONVENIOS	389,532.60	0.13%
POR INCUMPLIMIENTO EN OBRAS	94,671.21	0.03%
POR AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS	512,401.01	0.17%
PRODUCTOS FINANCIEROS	2,990,060.92	0.97%
VENTA DE AHORRADORES DE AGUA	26,776.26	0.01%

VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	52,881.56	0.01%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>307,390,907.93</b>	<b>100%</b>

**Egresos.** La Entidad realizó las siguientes erogaciones:

CONCEPTO	IMPORTE	%
SERVICIOS PERSONALES	105,574,205.00	37.66%
ENERGÍA ELÉCTRICA	45,193,335.00	16.12%
GASTOS GENERALES	55,101,930.00	19.65%
MATERIALES Y QUIMICOS	12,112,761.00	4.32%
DERECHOS DE EXTRACCION	11,530,900.00	4.11%
DESCARGAS RESIDUALES	7,784,226.00	2.78%
DEUDA PUBLICA	181,802.00	0.06%
ACTIVOS FIJOS	9,956,733.00	3.55%
PROGRAMAS DE INVERSION	32,919,585.00	11.75%
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>280,355,477.00</b>	<b>100%</b>

Como resultado de la revisión a la Cuenta Pública de la Entidad, se determinaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

1.- Incumplimiento por parte del Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, **ya que derivado de la revisión efectuada a la cuenta de "Reserva para Cuentas Inco-brables", la Entidad al 30 de junio de 2003, presentó un importe de \$12,549,060.00 a nombre de la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ), la cual no ha sido recuperada, no obstante las gestiones de cobro que la Entidad ha efectuado a la fecha.**

2.- Incumplimiento por parte del Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, a los artículos 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, **ya que derivado de la revisión efectuada a la cuenta de "Reserva para Cuentas Inco-brables", la Entidad al 30 de junio de 2003, presentó un importe de \$3,851,249.00 a nombre de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, la cual no ha sido recuperada, no obstante las gestiones de cobro que la Entidad ha efectuado a la fecha.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda **APRUEBA** y propone a esta Legislatura, se **APRUEBE** el **DICTA-MEN** recaído a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de la Entidad Paraestatal denominada **Comisión Estatal de Aguas**, correspondiente al periodo comprendido del **1° de enero al 30 de junio de 2003**.

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Esta Comisión de Hacienda solicita a esta Legislatura que de las **OBSERVACIONES** de la Cuenta Pública contenidas en el presente dictamen, se notifique al Consejo Directivo como Superior Jerárquico de la Entidad Paraestatal a través del Vocal Ejecutivo y a la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, instruyéndole, para que

de conformidad con las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción II, 39, 41, 42 tercer párrafo, 92 último párrafo y 95 de la en cita, **DE INICIO**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente dictamen **A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES** que en derecho procedan en contra de quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que se finque la responsabilidad que les corresponda por las mencionadas faltas contenidas en las observaciones de referencia y aplique la sanción correspondiente e informe a esta Legislatura en el plazo antes señalado la fecha de inicio de los procedimientos respectivos y en su momento, el resultado de los mismos; también deberá informar a este Cuerpo Colegiado a través de su Órgano de Fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda, el estado procesal que guarden los asuntos referidos, cuando se le solicite.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Tomando en consideración las observaciones reincidentes contenidas en este dictamen, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno que instruya al Superior Jerárquico, para que al momento del inicio del procedimiento valore para la aplicación de la sanción, lo siguiente:

1. En la observación número **uno** descrita en el presente dictamen; se *observó que derivado de la revisión efectuada a la cuenta de "Reserva para Cuentas Incobrables", la Entidad al 30 de junio de 2003, presentó un importe de \$12,549,060.00 a nombre de la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ), la cual no ha sido recuperada, no obstante las gestiones de cobro que la Entidad ha efectuado a la fecha; lo anterior con relación a la observación uno del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

2. En la observación número **dos** descrita en el presente dictamen; se *observó que derivado de la revisión efectuada a la cuenta de "Reserva para Cuentas Incobrables", la Entidad al 30 de junio de 2003, presentó un importe de \$3,851,249.00 a nombre de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, la cual no ha sido recuperada, no obstante las gestiones de cobro que la Entidad ha efectuado a la fecha; lo anterior con relación a la observación dos del dictamen de cuenta pública del segundo semestre de 2002.*

**RESOLUTIVO CUARTO.-** De manera adicional a las sanciones impuestas por el Órgano competente resultantes de los procesos del resolutivo segundo, para las observaciones mencionadas en el presente se instruye:

1) En relación con las observaciones marcadas con los numerales **uno y dos**, se instruye a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este dictamen, presente un informe detallado de los avances obtenidos en la recuperación de los saldos descritos en las observaciones.

**RESOLUTIVO QUINTO.-** En caso de incumplimiento a la instrucción referente al inicio de los procedimientos administrativos contenidos en el cuerpo del presente, la Legislatura iniciará los procedimientos legales correspondientes por omisión en contra de quien resulte responsable, de acuerdo a las facultades que establecen los artículos 41 fracción XXV y 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La entrega de documentación e información requerida en los resolutivos antes referidos, se realizará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda en los plazos señalados en el presente dictamen.

**RESOLUTIVO SÉPTIMO.-** Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Comisión de Hacienda solicita al Pleno de esta Legislatura, instruya la publicación del presente, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET  
PRESIDENTE**

**DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ  
SECRETARIO**

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS  
PROSECRETARIO**

**DIP. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. MA. DE JESÚS IBARRA SILVA**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
*PROSECRETARIO*

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO**  
*PROSECRETARIO*

## PODER EJECUTIVO

**Ing. Alfonso Isaac Ramos Rocha, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 24 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 1 fracción II, 2 fracción I, 6, 8, 61, 62, 65, 66, 69 y 70 fracción IV del Código Urbano para el Estado de Querétaro, 1, fracción II, 4, 5 fracciones I y VIII, 8 fracción II y XIII, 27 y 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

### CONSIDERANDO

El Gobierno del Estado de Querétaro con la aprobación del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, determinó la conveniencia de promover la fundación de un nuevo centro de población, utilizando para ello como provisiones, una superficie de 638.73 hectáreas que por su cercanía con el Distrito Federal, por su ubicación en la zona de desarrollo prioritario conocida como "Corredor del Bajío" y por su localización a 22 kilómetros aproximadamente de la capital del Estado, solicitaron a la Cuadragésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga fuera decretada la fundación de un nuevo centro de población al que se denominaría "Sanfandila", mismo que fue aprobado por dicho Órgano Legislativo mediante decreto expedido el 29 de junio de 1990, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" Número 13 del 28 de marzo de 1991.

Los artículos 4 y 6 del Decreto que Crea el Centro de Población Denominado Sanfandila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" Número 13 del 28 de marzo de 1991, establecieron que las modalidades y limitaciones inherentes a la condición jurídica del inmueble se utilizarían y destinarían a los fines

públicos y privados que en dicha declaratoria se establecían y que la disposición, utilización y destino de las áreas y predios que resulten del Plan de Desarrollo Urbano del nuevo centro de población se ajustarían a lo previsto en ese documento y a las recomendaciones que en materia de ordenamiento ecológico formulara la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado.

El Gobierno del Estado de Querétaro pretende llevar a cabo el proyecto denominado Parque Recreativo Temático Sanfandila en el Centro de Población de Sanfandila dicho Parque

contempla actividades en las que se realizará la recreación de ambientes para exhibición y apreciación de los distintos hábitats en el mundo a fin de atraer turismo nacional e internacional, poniendo en marcha los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003 en lo relativo al desarrollo de infraestructura de productos turísticos que consoliden los espacios de atractivo turístico en el Estado.

Actualmente el centro de población denominado Sanfandila está definido para albergar varias actividades, desde habitacionales, recreativas, hasta de industria, sin que hasta la fecha se haya desarrollado plenamente esa mezcla de usos; y debido a su ubicación en la zona de influencia del "Corredor San Juan del Río-Querétaro" hace indispensable que el Gobierno del Estado de Querétaro tome las medidas necesarias para eficientar la inversión erogada en la infraestructura ya instalada en dicho centro de población.

Debido a la creciente importancia de la Zona Conurbada de la ciudad de Querétaro en el ámbito

regional interestatal, es necesario llevar a cabo acciones para la implementación de equipamiento de alcance regional que no sature la mancha urbana y la estructura vial de la Zona Conurbada.

En la Zona Conurbada de la ciudad de Querétaro no se encuentra predio alguno que presente las características de superficie, accesibilidad y que sea propiedad del Gobierno del Estado de Querétaro, que permita albergar el proyecto de Parque Recreativo Temático Sanfandila.

Por otra parte, la Secretaría de Desarrollo Social establece dentro de su cuerpo normativo para el Subsistema Recreación, que la ubicación recomendable para un equipamiento que corresponde al Proyecto del Parque Recreativo Temático Sanfandila, debe ser fuera del área urbana, sobre una vía regional.

Asimismo, el Decreto que funda el Centro de Población de Sanfandila no establece con claridad la normatividad en los usos del suelo; por lo que se plantea como necesaria la redefinición en los usos del suelo del centro de población de manera precisa. Por ello, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ejecutivo del Estado procedió a realizar los estudios técnicos correspondientes enfocados a proyectar un mejoramiento en el Equipamiento Regional del Subsistema Recreación del área de influencia de la zona Conurbada de la ciudad de Querétaro, encontrando como el mejor sitio para la ubicación del proyecto del Parque Recreativo Temático en el Centro de Población de Sanfandila.

Como estrategia de ordenación del territorio a mediano y largo plazo para desconcentrar las actividades de mayor afluencia en la Zona Conurbada de la ciudad de Querétaro, se plantea la ubicación del Proyecto de Parque Recreativo Temático en el centro de población de Sanfandila, con ello

se reforzarán los enlaces entre las localidades que gravitan alrededor del mismo, a fin de lograr un crecimiento urbano adecuado cuyas características mejoren el aprovechamiento del suelo y se promueva de esta forma el desarrollo económico en los diferentes ámbitos del territorio de influencia

de la Zona Conurbada, incentivando las actividades comerciales, industriales y turísticas de la región.

Por lo anteriormente expuesto y fundado emito la siguiente:

**DECLARATORIA MEDIANTE LA CUAL SE REDEFINEN LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DEL CENTRO DE POBLACIÓN DENOMINADO SANFANDILA, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO 1.-** Se declara la redefinición de los usos, destinos y reservas del centro de población denominado Sanfandila, Municipio de Pedro Escobedo, Qro., mismos que son los siguientes:

Polígono "A", con una superficie de 429-78-17.125 hectáreas, que se definirá como Zona de Preservación Ecológica de Usos Múltiples.

Para la protección de una zona con presencia de matorral xerófilo crasuicaule se define el polígono "B", con una superficie de 18-33-55.19 hectáreas, que se definirá como Zona de Preservación Ecológica Protección Especial.

**ARTÍCULO 2.-** La redefinición de los usos, destinos y reservas del centro de población denominado Sanfandila, Municipio de Pedro Escobedo, Qro., será el sustento para establecer los lineamientos aplicables a la regulación del uso del suelo, la protección al medio ambiente y demás rubros inherentes a la planeación urbana de este centro de población. La normatividad en cuanto a los usos de las zonas definidas en el artículo anterior será:

PROTECCIÓN ECOLÓGICA USOS MÚLTIPLES		PROTECCIÓN ECOLÓGICA PROTECCIÓN ESPECIAL	NORMATIVIDAD DE USOS DEL SUELO	
PEUM	PEPE			
				<ul style="list-style-type: none"> <li>● PERMITIDO</li> <li>○ CONDICIONADO</li> <li>✕ PROHIBIDO</li> </ul>
X	●	VIVIENDA		una vivienda
X	○			dos viviendas
X	X			de 3 a 50 viviendas
X	X			de 51 a 251 viviendas
X	X			más de 251 viviendas
X	X	EDUCACIÓN ELEMENTAL		guarderías, jardines de niños y escuelas de educación especial
X	X			primarias y academias hasta 500 m <sup>2</sup>
X	X			escuelas y academias de más de 500 m <sup>2</sup>
X	X	EDUC. MEDIA		secundaria general y secundaria técnica
X	X			preparatorias, vocacionales, bachilleratos técnicos y escuelas de capacitación
○	X	EDUCACIÓN SUPERIOR		politécnicos, tecnológicos, universidades y escuelas normales
○	X			centros de estudios de posgrado
○	X			centros y laboratorios de investigación
○	○	EXHIB.		jardines botánicos, zoológicos, acuarios, observatorios o estaciones meteorológicas
○	X			galerías de arte, centros de exposiciones temporales, museos y planetarios
○	X	CENTRO DE INF.		archivos, centros procesadores de información y centros de información
○	X			bibliotecas y hemerotecas
X	X	INST. RELIG.		templos o lugares para el culto
X	X			instalaciones religiosas, seminarios o conventos



PROTECCIÓN ECOLÓGICA USOS MÚLTIPLES		PROTECCIÓN ECOLÓGICA PROTECCIÓN ESPECIAL		NORMATIVIDAD DE USOS DEL SUELO	
PEUM	PEPE	● PERMITIDO ○ CONDICIONADO X PROHIBIDO			
X	X	SALUD	consultorios, laboratorios de análisis clínicos, dentales, ópticos y ortopédicos hasta 40 m <sup>2</sup>		
X	X		consultorios, laboratorios de análisis clínicos, dentales, ópticos y ortopédicos de más de 40 m <sup>2</sup>		
X	X		centros de salud, clínicas de emergencia y clínica dental		
X	X		hospital de urgencias, de especialidades, general y centro médico		
X	X	ASIST.	centro de tratamiento de enfermedades crónicas		
O	X		centros de integración juvenil, y familiar, orfanatos, asilos de ancianos, casas de cuna u otras instalaciones de asistencia		
X	X	ASIST. ANIMAL	salones de corte, clínicas o dispensarios veterinarios, farmacias veterinarias, tiendas de animales y accesorios hasta 40 m <sup>2</sup>		
X	X		centros antirrábicos de cuarentena, hospitales veterinarios		
O	X	PRODUCTOS BÁSICOS	venta de abarrotes, comestibles y comida elaborada sin comedor, verduras, frutas y legumbres, ropa, calzado, mercaderías y boneterías, artículos domésticos y de limpieza, libros o revistas, artículos fotográficos de copiado, plantas de ornato, artesanías, telas, alfombras, cortinas y tapices, aparatos eléctricos y electrónicos, artículos de oro y plata, cuadros y marcos, abarrotes, misceláneas, expendios de pan y/o pasteles, tortillerías, carnicerías, pollerías y pescaderías, lecherías, cremerías y salchichonerías, huevo (menudeo), papelerías, útiles escolares, de oficina y de dibujo, expendios de lotería y pronósticos deportivos, deportes y equipos para excursionismo, joyerías y relojerías, farmacias y boticas, perfumerías y cosméticos, hasta 40 m <sup>2</sup>		
O	X		venta de abarrotes, comestibles y comida elaborada sin comedor, verduras, frutas y legumbres, ropa, calzado, mercaderías y boneterías, artículos domésticos y de limpieza, libros o revistas, artículos fotográficos de copiado, plantas de ornato, artesanías, telas, alfombras, cortinas y tapices, aparatos eléctricos y electrónicos, artículos de oro y plata, cuadros y marcos, abarrotes, misceláneas, expendios de pan y/o pasteles, tortillerías, carnicerías, pollerías y pescaderías, lecherías, cremerías y salchichonerías, huevo (menudeo), papelerías, útiles escolares, de oficina y de dibujo, expendios de lotería y pronósticos deportivos, deportes y equipos para excursionismo, joyerías y relojerías, farmacias y boticas, perfumerías y cosméticos, hasta 500 m <sup>2</sup>		
X	X		venta de abarrotes, comestibles y comida elaborada sin comedor, verduras, frutas y legumbres, ropa, calzado, mercaderías y boneterías, artículos domésticos y de limpieza, libros o revistas, artículos fotográficos de copiado, plantas de ornato, artesanías, telas, alfombras, cortinas y tapices, aparatos eléctricos y electrónicos, artículos de oro y plata, cuadros y marcos, abarrotes, misceláneas, expendios de pan y/o pasteles, tortillerías, carnicerías, pollerías y pescaderías, lecherías, cremerías y salchichonerías, huevo (menudeo), papelerías, útiles escolares, de oficina y de dibujo, expendios de lotería y pronósticos deportivos, deportes y equipos para excursionismo, joyerías y relojerías, farmacias y boticas, perfumerías y cosméticos, de más de 500 m <sup>2</sup>		
O	X		compraventa de hielo		
X	X		venta de granos, semillas, forrajes, chiles o molinos de nixtamal		
O	X		venta de artículos en general, hasta 500 m <sup>2</sup>		
X	X		ART. EN GRAL.	venta de artículos en general, de más de 500 m <sup>2</sup>	

PROTECCIÓN ECOLÓGICA USOS MÚLTIPLES			NORMATIVIDAD DE USOS DEL SUELO
PEUM	PEPE		
			<ul style="list-style-type: none"> <li>● PERMITIDO</li> <li>○ CONDICIONADO</li> <li>✕ PROHIBIDO</li> </ul>
X	X	COMERCIO	compraventa de material para reciclar
X	X		tiendas de autoservicio hasta 5 000 m <sup>2</sup>
X	X		tiendas de autoservicio de 5 000 a 10 000 m <sup>2</sup>
X	X		tiendas de autoservicio de más de 10 000 m <sup>2</sup>
X	X		tiendas departamentales hasta 5 000 m <sup>2</sup>
X	X		tiendas departamentales de más de 5 000 m <sup>2</sup>
X	X		centro comercial hasta 2 500 m <sup>2</sup>
X	X		centro comercial de 2 500 a 5 000 m <sup>2</sup>
X	X		centro comercial de más de 5 000 m <sup>2</sup>
X	X		mercado o tianguis hasta 10 000 m <sup>2</sup>
X	X		mercado o tianguis de más de 10 000 m <sup>2</sup>
X	X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y VEHÍCULOS	materiales de construcción, electricidad y sanitarios, ferreterías, madererías, herrerías, vidrierías, cancelerías, materiales o pinturas, tlapalerías y alquiler de cimbra hasta 500 m <sup>2</sup>
X	X		materiales de construcción, electricidad y sanitarios, ferreterías, madererías, herrerías, vidrierías, cancelerías, materiales o pinturas, tlapalerías y alquiler de cimbra de más de 500 m <sup>2</sup>
X	X		distribuidoras, renta, venta de vehículos, motocicletas o maquinaria
X	X		venta de refacciones, lubricantes, aditivos y similares, llantas y accesorios de vehículos, motocicletas y bicicletas sin taller de reparación hasta 40 m <sup>2</sup>
X	X		venta de refacciones, lubricantes, aditivos y similares, llantas y accesorios de vehículos, motocicletas y bicicletas sin taller de reparación de más de 40 m <sup>2</sup>
X	X		refacciones y accesorios para la industria y el comercio hasta 40 m <sup>2</sup>
X	X		refacciones y accesorios para la industria y el comercio hasta 500 m <sup>2</sup>
X	X		refacciones y accesorios para la industria y el comercio de más de 500 m <sup>2</sup>
X	X		deshuesadero
X	X		renta de vehículos y maquinaria
X	X		depósito de vehículos
X	X		taller de reparación, lavado y lubricado, alineación y balanceo de vehículos y vulcanizadora hasta 500 m <sup>2</sup>
X	X		taller de reparación, lavado y lubricado, alineación y balanceo de vehículos y vulcanizadora de más de 500 m <sup>2</sup>
X	X		taller de reparación de maquinaria, lavadoras, refrigeradores y bicicletas hasta 40 m <sup>2</sup>
X	X		taller de reparación de maquinaria, lavadoras, refrigeradores y bicicletas de más de 40 m <sup>2</sup>
X	X	talleres menores de herrería, carpintería, ebanistería, talabartería, calzado y productos artesanales hasta 40 m <sup>2</sup>	

PROTECCIÓN ECOLÓGICA USOS MÚLTIPLES			NORMATIVIDAD DE USOS DEL SUELO	
PROTECCIÓN ECOLÓGICA PROTECCIÓN ESPECIAL			PEUM	PEPE
				<ul style="list-style-type: none"> <li>● PERMITIDO</li> <li>○ CONDICIONADO</li> <li>✕ PROHIBIDO</li> </ul>
○	✕	SERVICIOS Y ALIMENTOS PREPARADOS		baños y sanitarios públicos, gimnasios, sauna y masajes, adiestramiento físico, salas de belleza, peluquerías y estéticas, lavanderías, tintorerías y planchadurías, sastrerías, talleres de costura familiar, estudio y laboratorio fotográfico, reparación de electrodomésticos y enseres menores, reparación de artículos en general hasta 40 m <sup>2</sup>
○	✕			baños y sanitarios públicos, gimnasios, sauna y masajes, adiestramiento físico, salas de belleza, peluquerías y estéticas, lavanderías, tintorerías y planchadurías, sastrerías, talleres de costura familiar, estudio y laboratorio fotográfico, reparación de electrodomésticos y enseres menores, reparación de artículos en general hasta 500 m <sup>2</sup>
✕	✕			servicios de limpieza y mantenimiento de edificios
✕	✕			servicios de alquiler de artículos en general, mudanzas y paquetería
○	✕			cafés, fuentes de sodas, fondas y loncherías sin venta de bebidas alcohólicas, jugos y licuados, taquerías, estanquillos, cocinas económicas, torterías y antojerías, rosticerías, paleterías, refresquerías, neverías, dulcerías y confiterías hasta 40 m <sup>2</sup>
○	✕			cafés y fondas, loncherías, venta de alimentos preparados de más de 40 m <sup>2</sup>
○	✕			restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas (excepto vino y cerveza)
○	✕			restaurantes con venta de bebidas alcohólicas
✕	✕			cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y vinaterías
✕	✕			centros nocturnos y discotecas
✕	✕	ALMACENAMIENTO Y ABASTO		central de abastos y bodegas de productos perecederos
✕	✕			bodegas de acopio y transferencia de productos no perecederos
✕	✕			bodega de materiales peligrosos
✕	✕			depósitos de gas u otro tipo de combustible
✕	✕			gasolineras
✕	✕			estaciones de carburación
✕	✕			rastros, frigoríficos y obradores
○	✕			silos y tolvas

PROTECCIÓN ECOLÓGICA USOS MÚLTIPLES			NORMATIVIDAD DE USOS DEL SUELO
PEUM	PEPE		
			<ul style="list-style-type: none"> <li>● PERMITIDO</li> <li>○ CONDICIONADO</li> <li>X PROHIBIDO</li> </ul>
○	○	COMUNICACIONES	antenas, mástiles, torres de más de 30 m de altura
X	X		agencia de correos, telégrafos y teléfonos
X	X		centrales de correos y telégrafos
X	X		centrales telefónicas con servicio al público
X	X		centrales telefónicas sin servicio al público
X	X		estación de radio o tv con auditorio
X	X		estación de radio o tv sin auditorio
X	X		centrales de comunicación
X	X		estudios cinematográficos
○	X		servicio de internet y correo electrónico
○	X	TRANSPORTE	terminales de transporte urbano
X	X		terminales de transporte foráneo
X	X		terminales de carga
X	○		servicio de báscula
X	X		servicio de alquiler de grúas
○	X		estaciones de taxis
○	X		estacionamientos privados, públicos
X	X		encierro, mantenimiento de vehículos
X	X		terminales aéreas
X	X		helipuertos
○	X	ENTRETENIMIENTO	auditorios, teatros, cines, salas de concierto o cinescemas
○	X		centros de convenciones, centros culturales
○	X		teatros al aire libre, ferias o circos temporales
X	X		autocinemas
X	X		salones para fiestas infantiles
○	X		clubes sociales, salones para banquetes, de fiestas y de baile
○	X	ESPACIOS ABIERTOS	plazas y explanadas
○	X		jardines y parques de barrio hasta 1 ha
○	X		jardines y parques de barrio de más de 1 ha
○	○		cuerpos de agua

PROTECCIÓN ECOLÓGICA USOS MÚLTIPLES		PEUM	PEPE	NORMATIVIDAD DE USOS DEL SUELO
PROTECCIÓN ECOLÓGICA PROTECCIÓN ESPECIAL				
				<ul style="list-style-type: none"> <li>● PERMITIDO</li> <li>○ CONDICIONADO</li> <li>✕ PROHIBIDO</li> </ul>
○	✕			centros comunitarios
○	✕			clubes de golf o clubes campestres sin vivienda
○	✕			clubes de golf o clubes campestres con vivienda
○	✕			parques para remolques, campismo y/o cabañas
○	✕			canchas deportivas a descubierto hasta 1 cancha
○	✕			canchas a descubierto más de 1 cancha
✕	✕			estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, arena taurina, lienzos charros, pistas de equitación, campo de tiro
●	✕			canales o lagos para regatas
○	✕			pistas de patinaje, albercas
○	✕			canchas deportivas techadas hasta 5 canchas
○	✕			canchas deportivas techadas de más de 5 canchas
○	✕			salas de gimnasia, danza, boliche, billar
○	✕			juegos electrónicos
●	●			senderos o miradores
○	✕			hoteles, moteles, albergues y casas de huéspedes hasta 100 cuartos
○	✕			hoteles, moteles, albergues de más de 100 cuartos
✕	✕			cementerios
✕	✕			crematorios o mausoleos
✕	✕			agencias funerarias con sala de velación
✕	✕			agencias funerarias sin sala de velación
✕	✕			instalaciones para el ejército y la fuerza aérea
✕	✕			garitas o casetas de vigilancia
✕	✕			centrales o estaciones de policía
✕	✕			encierro de vehículos
○	✕			estaciones y central de bomberos
○	✕			puestos de socorro o central de ambulancias



PROTECCIÓN ECOLÓGICA USOS MÚLTIPLES		INDUSTRIA	AGROPECUARIO	NORMATIVIDAD DE USOS DEL SUELO	
PEUM	PEPE			● PERMITIDO	○ CONDICIONADO
X	X	industria textil			
X	X	industria tratadora de piel y producción de artículos de piel			
X	X	industria maderera			
X	X	fabricación de papel y productos de papel			
X	X	fabricación de productos químicos (farmacéuticos y no farmacéuticos)			
X	X	fabricación de lubricantes, aditivos y similares			
X	X	fabricación de hule, pvc, plástico y artículos de plástico			
X	X	fabricación de materiales para la construcción			
X	X	industria productora de motores no eléctricos			
X	X	fabricación de artículos de oficina			
X	X	fabricación de aparatos e instrumentos para pesar (equipos de precisión y aparatos científicos)			
X	X	fabricación de lámparas y equipos de iluminación			
X	X	fabricación de aparatos eléctricos y línea blanca (industrial y comercial)			
X	X	fabricación de equipo médico			
X	X	fabricación de aparatos y artículos deportivos			
X	X	industria joyera y fabricación de joyería de fantasía			
X	X	fabricación de sellos (metálicos y de hule)			
●	X	cultivo de granos, hortalizas, flores, cultivos mixtos			
●	X	árboles frutales, viñedos			
●	X	potreros, criaderos, granjas, usos pecuarios mixtos			
●	●	pastos, bosques, viñedos, zonas de control ambiental			
●	●	estanques, canales			
●	●	instalaciones para el cultivo piscícola			
0.2	X	U D S			LAS ALTURAS PUEDEN INCREMENTARSE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD DE IMAGEN URBANA
0.2	X	U D S			

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese la presente Declaratoria de redefinición de usos, destinos y reservas del centro de población denominado Sanfandila, Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Inscríbese la presente Declaratoria y la documentación que formará su anexo en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes de Desarrollo Urbano, para los efectos de consulta pública y para que surta efectos legales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese la presente Declaratoria al Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para los efectos legales correspondientes.

bedo, Qro., para los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Declaratoria.

Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
“UNIDOS POR QUERÉTARO”**

**ING. ALFONSO ISAAC RAMOS ROCHA  
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y  
OBRAS PÚBLICAS**

Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 57 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y 1, 2, 3, 4, 11 Y 18 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERETARO Y**

### CONSIDERANDO

**I.-** Con fecha 2 de septiembre de 1997, el entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado, designó al Lic. Miguel Calzada Mercado, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**II.-** Con fecha 18 de septiembre de 2003, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado emití Declaratoria mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro, otorgado al Lic. Miguel Calzada Mercado el día 2 de septiembre de 1997.

**III.-** En virtud de la Declaratoria mencionada, la Adscripción de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro se encuentra vacante.

**IV.-** Con fecha 22 de septiembre de 2003, el Lic. Jesús María Rodríguez Hernández, Notario Titular de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro presentó ante el Ejecutivo del Estado a mi cargo escrito mediante el cual propone a la Lic. María Patricia Lorena Sibaja López para ocupar el cargo de Notario Adscrito de ese despacho notarial.

**V.-** Visto el expediente de la Lic. María Patricia Lorena Sibaja López, quien se ha desempeñado como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Amealco, en el que obran constancias de que reúne los requisitos que señala el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro en vigor, es de proveerse favorablemente la solicitud formulada, en consecuencia y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 1, 2, 3, 11 y 18 de la Ley del Notariado en vigor, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro a la Lic. María Patricia Lorena Sibaja López.

**SEGUNDO.-** Expídase el nombramiento correspondiente a la Lic. María Patricia Lorena Sibaja López como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la interesada, al Lic. Jesús María Rodríguez Hernández, Notario Titular de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.

**“UNIDOS POR QUERETARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE QUERETARO**  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO  
SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 57 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 1, 2, 3, 11, 18, 36 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### CONSIDERANDO

I.- Con fecha 17 de septiembre de 2003 presentó escrito ante el Titular del Poder Ejecutivo el Lic. Luis Eduardo Ugalde Tinoco, Notario Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, proponiendo como Notario Adscrito de la misma al Lic. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez.

II.- Actualmente la Adscripción de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, se encuentra vacante.

III.- De las constancias existentes en el expediente del Lic. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez que obra en la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, se acredita que con fecha 24 de septiembre de 2003 fue aprobado en el examen que presentó para ser nombrado Notario, dejando cubiertos todos los requisitos para ello establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Con base en lo anterior, expido el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Notarial

de San Juan del Río al Lic. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez, en virtud de que demostró haber cumplido con los requisitos para desempeñar el cargo de Notario, establecidos por la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** Expídase el nombramiento correspondiente al Lic. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río.

**TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente al interesado, al Lic. Luis Eduardo Ugalde Tinoco, Titular de la Notaría Pública Número 4 de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil tres.

**"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE QUERETARO**  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO  
SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 57 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 1, 2, 3, 11, 18, 36 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### CONSIDERANDO

I.- Con fecha 17 de septiembre de 2003 presentó escrito ante el Titular del Poder Ejecutivo el Lic.

Juan Servín Muñoz, Notario Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Toluimán, proponiendo como Notario Adscrito de la misma al Lic. Juan José Servín Yáñez.

II.- Actualmente la Adscripción de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Toluimán, se encuentra vacante.

III.- De las constancias existentes en el expediente del Lic. Juan José Servín Yáñez que obra en la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, se acredita que con fecha 23 de septiembre de 2003

fue aprobado en el examen que presentó para ser nombrado Notario, dejando cubiertos todos los requisitos para ello establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Con base en lo anterior, expido el siguiente

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Tolimán al Lic. Juan José Servín Yáñez, en virtud de que demostró haber cumplido con los requisitos para desempeñar el cargo de Notario, establecidos por la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** Expídase el nombramiento correspondiente al Lic. Juan José Servín Yáñez como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Tolimán.

**TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personal-

mente al interesado, al Lic. Juan Servín Muñoz, Titular de la Notaría Pública Número 2 de la Demarcación Notarial de Tolimán, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil tres.

**"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE QUERETARO**  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateg.mx/periodicooficial>

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.